TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.
- LAS ATRIBUCIONES DE LA CORONA.
- LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.
- LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.
- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

- **Legislación mínima necesaria para el tema:**
  - **Constitución Española**
  - **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.**
  - **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**.
  - **Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, del Régimen Electoral General**
  - **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.**

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Tras tramitación parlamentaria, la Constitución fue **aprobada** por el Congreso y el Senado, **por separado**, el **31 de octubre de 1.978**, **ratificada** por el pueblo español en el Referéndum constitucional del **6 de diciembre** y **sancionada por el Rey el día 27 del mismo mes**, siendo **publicada** en el "Boletín Oficial del Estado" el **29 de Diciembre de 1978**, entrando **en "vigor" ese mismo día** (según lo expuesto en su disposición final). Tiene por objeto la regulación del orden político fundamental de nuestra comunidad y estructurar los poderes públicos.

Es la norma jurídica suprema del Estado (Carta Magna de los españoles); de forma que las otras normas (leyes, decretos,..) no pueden contradecirla, tienen que ser elaboradas atendiéndose a lo previsto en el texto constitucional e interpretadas de acuerdo con los preceptos contenidos en él. En general, dicho texto se caracteriza por:

- Codificación en un solo texto, es decir es una Constitución **cerrada**.

- **Extensa**, no es de breve contenido, poco flexible y refleja el laborioso consenso de las diferentes fuerzas políticas al elaborarla. Difícil de interpretar y su aplicación, siendo fundamental la intervención del Tribunal Constitucional (Interprete supremo de la Constitución, ley orgánica 2/1979 de 3 de octubre), indicando su alcance y significado

- **Rígida**, no modificable por procedimientos legislativos ordinarios, la propia constitución regula en el título X los únicos mecanismos de reforma (general y excepcional).

- Establecimiento de la **Monarquía Parlamentaria**, como forma política del Estado

- La Configuración del **Estado** como **unitario**, regionalizado a través de **autonomías** y "no federal".

Nuestra Constitución cuenta con un Preámbulo, un Título Preliminar y diez Títulos más, conformando un total de ciento sesenta y nueve artículos. Integran, además, la Constitución Española de 1978, cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, con tres apartados, y una Disposición Final.

Esquemáticamente, la estructura de la Constitución Española es la siguiente:

- **Preámbulo**. En él se indican los principios inspiradores básicos.

Parte dogmática compuesta por el Título Preliminar y el Título Primero

- **Título Preliminar** compuesto por 9 artículos con los principios fundamentales
  - Artículos 1 a 9, que **analizan los Principios Generales en los que se fundamenta el texto y, por tanto, la vida política del Estado**.

- **Título Primero** (artículos 10 a 55): "**De los derechos y deberes fundamentales**" conforme a la declaración universal de los derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre los mismos, ratificados por España.
  - Artículo 10
  - ✧ **Capítulo Primero: "De los españoles y los extranjeros"**
    - Artículos 11 a 13
  - ✧ **Capítulo Segundo: "Derechos y libertades"**
    - Artículo 14
    - **Sección 1.ª "De los derechos fundamentales y las libertades públicas"**
      - Artículos 15 a 29
    - **Sección 2.ª "De los derechos y deberes de los ciudadanos"**
      - Artículos 30 a 38
  - ✧ **Capítulo Tercero: "De los principios rectores de la política social y económica"**
    - Artículos 39 a 52
  - ✧ **Capítulo Cuarto: "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales"**
    - Artículos 53 y 54
  - ✧ **Capítulo Quinto: "De la suspensión de los derechos y libertades"**
    - Artículo 55

Parte orgánica compuesta por 9 Títulos divididos en capítulos y secciones, con 114 artículos.

- **Título Segundo: "De la Corona"** Regula la figura del Rey, la sucesión, la Regencia y tutoría, funciones del Rey, etc…
  - Artículos 56 a 65

- **Título Tercero: "De las Cortes Generales"** Consta de tres capítulos: las Cámaras (Congreso y Senado), elaboración de leyes y los tratados internacionales. (Artículos 66 a 96)
  - **Capítulo Primero: "De las Cámaras"**
    - Artículos 66 a 80
  - **Capítulo Segundo: "De la elaboración de las Leyes"**
    - Artículos 81 a 92
  - **Capítulo Tercero: "De los Tratados Internacionales"**
    - Artículos 93 a 96

- **Título Cuarto: "Del Gobierno y la Administración"** Regula la composición y funciones del Gobierno, su nombramiento, cese, responsabilidad, etc…
  - Artículos 97 a 107

- **Título Quinto: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales"** Regula la responsabilidad política del Gobierno, las mociones, interpelaciones y preguntas al mismo, así como los estados de alarma, excepción y sitio.
  - Artículos 108 a 116

- **Título Sexto: "Del Poder Judicial"** Regula sus funciones y las del Consejo General del poder judicial (órgano de gobierno del mismo)
  - Artículos 117 a 127

- **Título Séptimo: "Economía y Hacienda**" Regula el llamado derecho constitucional socio-económico
  - Artículos 128 a 136

- **Título Octavo: "De la organización territorial del Estado"** Consta de tres capítulos : Los principios generales, La administración local y las Comunidades Autónomas
  - **Capítulo Primero: "Principios generales"**
    - Artículos 137 a 139
  - **Capítulo Segundo: "De la administración local"**
    - Artículos 140 a 142
  - **Capítulo Tercero: "De las Comunidades Autónomas"**
    - Artículos 143 a 158

- **Título Noveno: "Del Tribunal Constitucional"** Alta Institución del Estado (como órgano supremo) en materia de garantías constitucionales e interpretación de la misma.
  - Artículos 159 a 165

- **Título Décimo: "De la reforma constitucional"** Garantiza procedimientos de reforma de la Constitución (general y excepcional), así como los supuestos de no reforma.
  - Artículos 166 a 169

La Constitución dispone igualmente, fuera del articulado, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final:

- **Cuatro Disposiciones Adicionales.** Recoge los derechos históricos de los territorios forales y la mayoría de edad, con su posible actualización; el régimen económico y fiscal de Canarias y hace referencia a las diferentes audiencias territoriales existentes
- **Nueve Disposiciones Transitorias.** Recoge la iniciativa de elaboración de los estatutos de autonomía por los órganos preautonómicos, la especial situación de Navarra, Ceuta y Melilla, la disolución de los organismos provisionales autonómicos, la fecha máxima de duración del mandato de las Cámaras y Gobierno tras la aprobación de la Constitución y la primera renovación del Tribunal Constitucional
- **Una Disposición Derogatoria.** Para dejar sin vigor la Ley para la reforma política (Ley 1/1977, de 4 de enero de 1977) y las anteriores "Leyes fundamentales", también toda disposición que se oponga a lo establecido en la Constitución.
- **Una Disposición Final.** Establece la entrada en vigor a partir de su publicación en el BOE y que se publicará además del texto oficial, en las demás lenguas.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Véase Real Decreto 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución Española» («B.O.E.» 2 diciembre), el día 6 de diciembre de cada año.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1 [PRINCIPIOS BÁSICOS]

1. España se constituye en un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del estado.

3. La forma política del estado español es la monarquía parlamentaria.

ARTÍCULO 2 [UNIDAD Y AUTONOMÍA]

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

ARTÍCULO 3 [IDIOMA]

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

ARTÍCULO 4 [BANDERA]

La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

ARTÍCULO 5 [CAPITAL DEL ESTADO]

La capital del Estado es la villa de Madrid.

ARTÍCULO 6 [PARTIDOS POLÍTICOS]

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTÍCULO 7 [SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES]

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTÍCULO 8 [FUERZAS ARMADAS]

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

ARTÍCULO 9 [PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES]

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007 («D.O.U.E.C.» 14 diciembre).

ARTÍCULO 10 [DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES]

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 11 [NACIONALIDAD]

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

ARTÍCULO 12 [MAYORÍA DE EDAD]

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

ARTÍCULO 13 [DERECHOS DE ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS]

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan

excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES

ARTÍCULO 14 [PRINCIPIO DE IGUALDAD]

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 15 [DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL]

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

ARTÍCULO 16 [LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO]

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

ARTÍCULO 17 [DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

ARTÍCULO 18 [DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN]

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 19 [LIBERTAD DE RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN]

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

ARTÍCULO 20 [LIBERTAD DE EXPRESIÓN]

1. Se reconocen y protegen los derechos:
   a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
   b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
   c) A la libertad de cátedra.
   d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

ARTÍCULO 21 [DERECHO DE REUNIÓN]

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

ARTÍCULO 22 [DERECHO DE ASOCIACIÓN]

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 23 [DERECHO A PARTICIPAR EN ASUNTOS, FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS]

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 24 [DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA]

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

   La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

ARTÍCULO 25 [SANCIONES, CONDENAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD]

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

ARTÍCULO 26 [TRIBUNALES DE HONOR]

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

ARTÍCULO 27 [DERECHO A LA EDUCACIÓN]

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

ARTÍCULO 28 [LIBERTAD DE SINDICACIÓN Y DERECHO A LA HUELGA]

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 29 [DERECHO DE PETICIÓN]

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 30 [DEFENSA DE ESPAÑA]

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

ARTÍCULO 31 [PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y NO CONFISCATORIEDAD]

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 32 [MATRIMONIO]

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

ARTÍCULO 33 [DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA HERENCIA]

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

ARTÍCULO 34 [DERECHO DE FUNDACIÓN]

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

ARTÍCULO 35 [DERECHO AL TRABAJO]

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

ARTÍCULO 36 [COLEGIOS PROFESIONALES]

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

ARTÍCULO 37 [DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA LABORAL]

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 38 [LIBERTAD DE EMPRESA]

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

ARTÍCULO 39 [PROTECCIÓN DE LA FAMILIA]

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

ARTÍCULO 40 [PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR]

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

ARTÍCULO 41 [SEGURIDAD SOCIAL]

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

ARTÍCULO 42 [PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO]

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

ARTÍCULO 43 [PROTECCIÓN DE LA SALUD]

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

ARTÍCULO 44 [ACCESO A LA CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN]

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

ARTÍCULO 45 [MEDIO AMBIENTE]

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

ARTÍCULO 46 [PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO]

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

ARTÍCULO 47 [VIVIENDA]

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

ARTÍCULO 48 [PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN EL DESARROLLO POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL]

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

ARTÍCULO 49 [DISMINUIDOS FÍSICOS, SENSORIALES Y PSÍQUICOS]

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 50 [PENSIONES]

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema

de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

ARTÍCULO 51 [DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS]

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

ARTÍCULO 52 [ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE INTERESES ECONÓMICOS]

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV
DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 53 [GARANTÍAS, LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES]

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

ARTÍCULO 54 [DEFENSOR DEL PUEBLO]

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la

defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

ARTÍCULO 55 [SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES]

1. **Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.**
2. **Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.**

   La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

LAS ATRIBUCIONES DE LA CORONA.

La Corona es un órgano institucional del Estado siendo el Rey es su titular y ostenta la Jefatura del Estado, siendo símbolo de su unidad y permanencia (*no ostenta la soberanía nacional que recae sobre las Cortes Generales*).

RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL REY COMO JEFE DE ESTADO

La persona del Rey **es inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo, con excepción única del libre nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de la Casa Real (art, 56.3 y 65.2).

Lo actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y nombramiento del Presidente y del Gobierno y la disolución de las Cortes Generales, en el caso de que transcurridos dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato a la Presidencia del Gobierno hubiera

obtenido la confianza del Congreso, serán refrendados por el Presidente del Congreso (art. 64.1)

De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden (art. 64.2)

FUNCIONES DE LA CORONA

La Corona en tanto y cuanto tiene atribuida la Jefatura del Estado ostenta las siguientes funciones que le viene atribuidas expresamente en la constitución en su artículo 56 y aquellas otras que las leyes determinen:

1. FUNCIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO:

a. ***Sanciona y promulga las leyes*** (art. 62.a CE) y de conformidad con el art. 91 las sancionará en el plazo de quince días una vez aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará **y ordenará su inmediata publicación**, lo que le impide la posibilidad de veto.
b. ***Convoca y disuelve las Cortes Generales*** (art. 62.b), mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros. (art. 115). Es importante tener en cuenta que en el supuesto disolución previsto en el art. 99, transcurridos dos meses, a partir de la primera votación de investidura, si ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso por Real Decreto.
c. ***Convoca elecciones*** (art.62.b) mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros. (art. 115). También hay que tener en cuenta el supuesto del art. 99 y en este caso la convocatoria será mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Congreso.
d. ***Convoca a referéndum*** (art. 62.c) a propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados (art. 92.2) para someter a consulta a todos los ciudadanos decisiones políticas de especial transcendencia mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

2. FUNCIONES DE CARÁCTER EJECUTIVO:

a. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (art.56.1)
b. ***Propone y nombra, en su caso, el candidato a Presidente del Gobierno y pone fin a sus funciones*** (art. 62.b) en los términos previstos en la Constitución (arts. 99 y 114). El Rey ha de proponer un candidato a la Presidencia del Gobierno después de cada renovación del Congreso de los Diputados, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso. La propuesta debe contar con el refrendo o acuerdo del Presidente del Congreso (Art. 64.1) y el

nombramiento del Presidente del Gobierno se hace mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Congreso. **También el Rey pone fin a las funciones del Presidente del Gobierno cuando presenta la dimisión por serle negada la confianza del Congreso o haber prosperado en el Congreso una moción de censura** (art.114.1 y 2).

c. ***Nombra y separa a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente*** (art. 62.e y art. 100) mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
d. ***Expide los Decretos acordados en el Consejo de Ministros*** (art. 62.f).
e. ***Confiere los empleos civiles y militares*** (art. 62.f)
f. ***Concede honores y distinciones*** (art. 62.f)
g. ***Es informado de los asuntos de Estado***, y a estos solos efectos, preside las sesiones del Consejo de Ministros cuando así lo estime oportuno, previa petición del Presidente del Gobierno (art.62.g)
h. ***Le corresponde el mando supremo de las Fuerzas Armadas.*** (art.62.h)
i. ***Le corresponde el Alto Patronazgo de las Reales Academias*** (art. 62.j)
j. ***Acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos*** (art. 63.1)
k. ***Le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados***. (art. 63.2) requiriendo para ello la previa autorización de las Cortes Generales en tratados de carácter político y en aquellos tratados que tengan carácter militar, que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecido en el Título I de la Constitución, que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1).
l. ***Le corresponden declarar la guerra y hacer la paz***. (art. 63.3) previa autorización de las Cortes Generales.
m. ***Nombra a los Presidentes de las Comunidades Autónomas*** (art. 152.1) mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
n. ***nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.***

3. FUNCIONES DE CARÁCTER JUDICIAL:

a. ***Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la Ley***, la cual no puede autorizar indultos generales. (art. 62.i), a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.
b. ***Nombra y declara el cese a los veinte vocales del Consejo General del Poder Judicial*** (art. 122.3) a propuesta del Congreso y del Senado, mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.
c. ***Nombra y declara el cese al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial,*** a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (art. 123) mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

d. ***Nombra y declara el Fiscal General del Estado***, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial (art. 124.4) mediante Real Decreto, refrendado por el Presidente del Gobierno.
e. ***Nombra y declara el cese a los doce miembros del Tribunal Constitucional***, propuestos por el Congreso, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial (art. 159.1), mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno
f. ***Nombra y declara el cese al Presidente del Tribunal Constitucional*** a propuesta del pleno del Tribunal Constitucional (art. 160) mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
g. ***La justicia que emana del pueblo, se administra en nombre del Rey*** (art.117.1) como símbolo de la unidad del Estado.

4. PRESTAN JURAMENTO ANTE EL REY:

- **Presidente y miembros del gobierno.**
- **Magistrados del Tribunal Constitucional** (art. 21 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).
- **Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y Vocales del Consejo General del Poder Judicial** (arts. 586.5 y 569 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- **Presidente del Tribunal de Cuentas** (art. 21.6 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas).
- **Fiscal General del Estado** (art. 29.3 de la ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- **Gobernador del Banco de España**.

LA SUCESIÓN DEL REY

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de Juan Carlos I, al que la constitución, en su artículo 57, declara "*legítimo heredero de la dinastía histórica*".

La Constitución no concreta los miembros de la familia real de acuerdo con la norma que regula el Registro Civil de la misma (Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real.), ésta estaría compuesta por el Rey, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y el príncipe heredero de la Corona. No todos los familiares del Rey previstos en el artículo 57 de la Constitución española al efecto de la sucesión integran la familia real a que hace referencia el artículo 65.1.

El orden sucesorio sigue el orden regular **de primogenitura** (*preferencia del primer nacido de los descendientes del Rey*) **y de representación** (*preferencia de los descendientes del primogénito, si éste hubiera muerto, sobre otros, en la medida en que representan los derechos del premuerto*).

Este orden regular sucesorio se completa con las reglas siguientes:

1) **Preferencia de la línea anterior sobre las posteriores**. La línea anterior es la línea recta, que une al rey con sus hijos y nietos. Las líneas posteriores son las colaterales

(hermanos, tíos, sobrinos del rey). Si hay que recurrir a las líneas colaterales, se preferirá aquella que proceda del pariente del rey más próximo en la orden de sucesión.

2) Dentro de la línea, **preferencia de las generaciones anteriores sobre las más jóvenes**.
3) **Dentro de una misma generación o grado, preferencia del hombre sobre la mujer**. Este es, sin duda, uno de los puntos más criticados en relación a la Corona. El nacimiento de las hijas del actual Rey de España genera una discusión sobre la posibilidad de reforma del artículo constitucional, ya que la desigualdad hacia la mujer es clara, pero las fuerzas políticas no se han puesto de acuerdo hasta el día de hoy.
4) **En el mismo grado y sexo, preferencia de la persona de más edad sobre la de menor edad.**

La Constitución dispone que, **en el supuesto de extinción de todas las líneas** llamadas en Derecho**, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona** en la forma que más convenga a los intereses de España (art. 57.3). Igualmente se prevé que **cualquier duda de hecho o de derecho que suceda en el orden de sucesión se resolverá por medio de una Ley Orgánica** (art. 57.5).

El nombramiento de un nuevo Rey se produce únicamente en dos supuestos:

- Muerte del Monarca.
- Abdicación. (*desistimiento voluntario del Rey a seguir ocupando el cargo*). Se resolverá mediante Ley Orgánica (art. 57.5)

  Nota: *Precisamente, el 2 de junio de 2014 el rey Juan Carlos I anunció que abdicaba la Corona, dando así pasó al actual rey Felipe VI. La abdicación se hizo efectiva mediante la Ley orgánica 3/2014, de 19 de junio, cuya publicación causó de forma automática que el actual rey sucediera a su padre, sin perjuicio de que luego, tal como está previsto en el art. 61.1 CE, Felipe VI prestase juramento ante las Cortes reunidas en sesión conjunta y fuese proclamado por estas.*

Aunque es posible que el Rey sea **inhabilitado** para el ejercicio del cargo (art. 59.2 CE), esta circunstancia no desencadena la sucesión, ya que, aun inhabilitado, continúa siendo el Rey, a pesar de que las funciones de la Corona las ejerce la Regencia (art. 59.1 CE).

La **renuncia** tampoco es causa de sucesión, ya que quien renuncia es una persona incluida en la línea sucesoria, pero que no reina. La renuncia provoca, únicamente, una alteración en el orden sucesorio.

La Constitución hace referencia a dos supuestos que alteran el orden sucesorio:

- **Renuncia voluntaria**. (*La renuncia es un acto personal y voluntario que afecta normalmente al renunciante y no a sus herederos, si bien no se puede excluir el hecho de la renuncia afecte también a los herederos, Por ejemplo, los hermanos de don Juan de Borbón –don Alfonso y don Jaime– habían renunciado a sus derechos y a los de sus descendientes, por lo que los derechos recayeron en don Juan Carlos*) La renuncia se resolverá por medio de una Ley Orgánica (art. 57.5)

- **Celebración de matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales,** lo que conllevaría la **exclusión en la sucesión a la Corona** del contrayente y sus descendientes

LA REGENCIA

El Rey es el único titular de la Corona y lo es con carácter vitalicio desde que se produce la muerte o la abdicación del Rey anterior, ahora bien, **ejercer la Jefatura del Estado requiere tener la mayoría de edad y no estar inhabilitado,** y si se da alguno de estos supuestos se constituye con carácter temporal **la Regencia,** que ejercerá, en nombre del Rey, las funciones de Jefe de Estado hasta que éste llegue a la mayoría de edad (18 años) o supere la causa de inhabilitación.

La Constitución regula dos clases de Regencia que durara hasta que el Rey alcance la mayoría de edad:

a) **La Regencia legítima o dinástica:** Es la Constitución la que fija a las personas que serán llamadas a ocupar el cargo de Regente, personas que tienen vínculos familiares con el Rey difunto o inhabilitado. Las llamadas a la Regencia, que siempre será unipersonal, varían según obedezcan a minoría de edad o a inhabilitación.

   En el **supuesto de minoría de edad,** el orden previsto es el siguiente:

   - el consorte de la Reina difunta (*padre del Rey menor de edad*) o la consorte del Rey difunto (madre del Rey menor de edad)
   - en defecto de estas personas, el pariente mayor de edad más próximo en la sucesión de la Corona.

   En el **supuesto de inhabilitación,** el orden es el siguiente:

   - el Príncipe heredero de la Corona,
   - si éste fuera menor, se procede de la manera prevista para la minoría de edad hasta que el Príncipe heredero llegue a la mayoría de edad.

b) **La Regencia elegida por las Cortes Generales.**

   Sólo en el caso de que no se pueda constituir la Regencia legítima se recurre a esta vía.

   Si no existiera persona alguna a la que correspondiera la Regencia (legítima), el nombramiento lo llevarían a cabo las Cortes Generales. En este supuesto **se permitirá que esté compuesta por una, tres o cinco personas**.

   Para ejercer la Regencia **habrá que ser español y mayor de edad** (art. 59.4). El Regente o Regentes, que tendrán tratamiento de Altezas, al tomar posesión del cargo, en nombre del Rey, prestarán juramento de ejercer fielmente sus funciones, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas, así como el de fidelidad al Rey(art. 61).

El Regente únicamente suple al Rey y no lo sustituye, la Regencia se ejerce con los mismos poderes que la Constitución reconoce al Rey y tiene todas las funciones de Jefe de Estado.

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey (art. 59)

La Regencia se extingue, si es por minoría de edad, cuando el Rey llega a los 18 años y, en el caso de la inhabilitación, cuando las Cortes reconozcan que ha desaparecido la causa que la provocaba.

TUTORIA

Para ser tutor del Rey se requiere ser mayor de edad y español de nacimiento.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto

Si el Rey o la Reina difunto no hubiesen nombrado tutor, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.

En otro caso, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política

ITULO II. DE LA CORONA C.E.

ARTÍCULO 56. [EL REY: FUNCIONES, TÍTULO, INVIOLABILIDAD Y NO SUJECIÓN A RESPONSABILIDAD]

1. **El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.**
2. **Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.**
3. **La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.**

ARTÍCULO 57. [CARÁCTER HEREDITARIO DE LA CORONA. EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS]

1. **La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la**

persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

ARTÍCULO 58. [LA REINA]

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ARTÍCULO 59. [LA REGENCIA]

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ARTÍCULO 60. [EL TUTOR DEL REY]

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente

y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ARTÍCULO 61. [JURAMENTO DEL REY, PRÍNCIPE Y REGENTE]

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

ARTÍCULO 62. [FUNCIONES DEL REY]

Corresponde al Rey:

a) sancionar y promulgar las leyes.
b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

ARTÍCULO 63. [FUNCIONES DEL REY]

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

ARTÍCULO 64. [REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY]

1. **Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.**
2. **De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.**

ARTÍCULO 65. [SOSTENIMIENTO DE LA CASA Y FAMILIA REAL]

1. **El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.**
2. **El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.**

LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y por tanto **ostentan la soberanía popular** (art. 2) estando formadas por dos cámaras: el **Congreso de los Diputados** (*representa a todos los ciudadanos del Estado*) y el **Senado** (*cámara de representación territorial –provincias, Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla-*) (art. 66.1)

Las Cortes Generales **son inviolables** y se caracterizan fundamentalmente por los siguientes rasgos:

1. **Ejercen la acción legislativa y controlan la acción del Gobierno**.
2. **Ejercen la representación del pueblo Español mediante el Congreso de los Diputados**, que representa a todos los ciudadanos del Estado, **y el Senado** que representa a la Comunidades Autónomas, Provincias y las ciudades de Ceuta y Melilla.
3. **Se organizan de manera autónoma**, pues establecen sus propios reglamentos, aprueban sus presupuestos y de común acuerdo regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.
4. **Expirado su mandato** o en caso de disolución, **sus funciones seguirán siendo ejercidas por la Diputación Permanente** hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales, existiendo una Diputación permanente por cada una de las Cámaras **compuesta por un mínimo de veintiún miembros**, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

Aparte de la función legislativa que se estudia en el próximo epígrafe **las Cortes Generales tienen las siguientes atribuciones**:

A. <u>Autorizaciones al Poder Ejecutivo</u>

- Autorización de la declaración de guerra y hacer la paz (art. 63.3).
- Autorización a la prestación del consentimiento del Estado para obligarse mediante tratados o convenios de carácter político o militar que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I, que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94).
- Autorización por parte del Congreso de los Diputados de la propuesta del Presidente del Gobierno del referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial transcendencia (art. 92.1 y 2).

B. <u>Designación del Defensor del Pueblo,</u> que, como Alto Comisionado de las Cortes para la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, ha de supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (art. 54).

C. <u>Propuestas al Rey de miembros de instituciones jurisdiccionales</u>

- Cuatro personas por cada Cámara (*ocho en total*) para ser designadas miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.1).
- Cuatro personas por cada Cámara para ser designadas miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3).

D. <u>Intervenciones en la Institución de la Corona</u>

- Toma de juramento al Rey al ser proclamado ante las Cortes Generales en sesión conjunta (art 61.1), así como al príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y al Regente o Regentes, al hacerse cargo de sus funciones (art.62.2)
- Nombramiento del tutor del Rey menor de edad en defecto de nombramiento testamentario o por haber contraído matrimonio su padre o su madre (art.60.1).
- Prohibición, junto con la del Rey, de que contraigan determinado matrimonio personas con derecho a la sucesión (art.57.4)
- Reconocimiento de la imposibilidad del Rey para el ejercicio de su autoridad. (art 59.2)
- Nombramiento de la Regencia si no hubiere ninguna persona a quien corresponda, según el orden previsto en la Constitución (art 59.3)
- Provisión a la sucesión en la Corona en forma que más convenga a los intereses de España en caso de que todas las líneas llamadas en Derecho se hubiesen extinguido (art. 57.3).

E. <u>Funciones Financieras</u>

- Examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134).
- Autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública o contraer crédito (art. 135).
- Examen y comprobación de la Cuenta General del Estado a través del Tribunal de Cuentas (art.136).
- La potestad originaria para establecer los tributos, mediante ley. (art. 133.1).

- Establecimiento de todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado, mediante ley. (133.3).
- Ejercicio de la iniciativa pública en la activa publica, reservando al sector público, mediante ley, recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y acordando la intervención de empresas cuando lo exigiere el interés general (art. 128.2).
- Planificación mediante ley, de la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución (art. 131.1).
- Distribución entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso, de los recursos de un Fondo de Compensación que se constituirá con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad (art. 158.2).
- Autorizarse por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados superar los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado. (art. 135.4)

F. <u>Funciones en relación con las Comunidades Autónomas.</u>

- Autorizar, mediante ley orgánica por motivos de interés nacional, la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones de ser provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, o no ser territorios insulares o no ser provincias con entidad regional histórica. (art. 144.a)
- Autorizar o acordar, mediante ley orgánica por motivos de interés nacional, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial. (art. 144.b)
- Sustituir la iniciativa del proceso autonómico que corresponde a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. (art. 144.c)
- Autorizar los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas en los supuestos no previstos entre sus Estatutos. (art. 145.2)
- Dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general (art. 150.3)
- Aprobar por mayoría absoluta del Senado las medidas necesarias que el Gobierno adopte para obligar a la Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de sus obligaciones constitucionales o legales o para la protección del interés general, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido. (art. 155.1)

COMPOSICIÓN DE LAS CORTES GENERALES

Las dos Cámaras **son elegidas por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto** (art. 68.1 y 69.2, **cada cuatro años o cuando sean disueltas**, en los términos que establezca la ley orgánica electoral (actualmente la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), a través de **las distintas circunscripciónes electorales que son:**

- **para el Congreso de los Diputados la provincia, la ciudad de Ceuta y la ciudad de Melilla**
- **para el Senado la provincia en la Península, cada una de las islas mayores por un lado y cada una de las islas menores por otro en las provincias insulares, la ciudad de Ceuta y la ciudad de Melilla.**

El Congreso está compuesto por un mínimo de 300 y 400 diputados (art. 68) y en la actualidad el Congreso lo componen 350 diputados (art. 162 LO 5/1985 Régimen Electoral General). La distribución de Diputados por provincias se hace de la siguiente manera:

- A cada una de las cincuenta provincias le corresponde **un mínimo inicial de dos Diputados.**
- Las ciudades de **Ceuta y Melilla eligen un Diputado cada una**.
- **Los restantes** 248 **Diputados se reparten entre las cincuenta provincias en proporción a su población**.

Todos los Diputados son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. En cada provincia se eligen tantos Diputados como correspondan, **según lo fijado en el Real Decreto de convocatoria** dispuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, que será refrendado por el Presidente del Gobierno. Los partidos políticos presentan sus candidatos en listas cerradas y bloqueadas, de forma que el día de las elecciones, el elector no puede seleccionar candidatos individuales o alterar el orden de las listas, sino que escogerá la papeleta del partido elegido y la introducirá en el sobre correspondiente.

El Senado está compuesto en la actualidad por 266 senadores, de los que 208 **senadores** son **elegidos directamente por los ciudadanos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas designan un senador cada una de ellas y otro por cada millón de habitantes**, conformando así un total de 266 senadores que hay en la actualidad (cada año puede variar) que se distribuyen de la siguiente manera:

- **Cada Provincia peninsular: por sufragio 4 Senadores**, sobre un total de 47 provincias hacen un total de 188 Senadores
- **Islas Mayores de las provincias insulares** -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife – **por sufragio 3 Senadores cada una de ellas** hacen un total de 9 Senadores

- **Islas Menores de las provincias insulares** -Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, la Gomera, El Hierro, Lanzarote y la Palma- **por sufragio 1 Senador cada una de ellas** hacen un total de 7 Senadores
- **Ciudades de Ceuta y Melilla: -Cada una de ellas por sufragio 2 Senadores** lo que hacen un total de 4 Senadores.
- **Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio,** que en la actualidad ascienden a 58 Senadores con los que se completan los 266 senadores que hay al día de hoy.

A diferencia del Congreso, en el que se vota a un partido mediante listas cerradas**, en el Senado se vota a la persona**, al candidato, **eligiendo 3, 2 ó 1 candidato (siempre uno menos de los que le corresponden a cada circunscripción**) de entre los que figuren en la papeleta única que hay para el Senado y que el votante encontrará en su Local Electoral.

Pero además, **existe otro grupo de Senadores** (en la última legislatura, 58), **elegidos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: 1 por Comunidad Autónoma, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio**. El referente que sirve de base para determinar el número concreto de Senadores que corresponde a cada Comunidad Autónoma es el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado

Disueltas las Cámaras (*este año ha sido el día 27 de octubre de 2015 por medio del Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones*), l**a composición del Congreso se reduce a los miembros de la Diputación Permanente titulares y suplentes que estará formada por un mínimo de 21 miembros** y que en la actualidad son 103 Diputados, **51 Diputados titulares** y 51 suplentes **más el Presidente del Congreso y la composición del Senado se reduce a los miembros titulares y suplente de la Diputación Permanente que estará formada por un mínimo de 21 miembros,** es decir, en la actualidad se reduce a 77 Senadores, **38 Senadores titulares** y 38 suplentes **más el Presidente del Senado**.

La constitución establece que la ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso, sin que puedan ser Diputados o Senadores los que se encuentren en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

- Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
- Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
- **Los Magistrados del Tribunal Constitucional,** los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

- **Los Altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley con la excepción de los miembros del Gobierno**, y más concretamente:
    - Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
    - Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
- **El Defensor del Pueblo** y sus Adjuntos
- **Los Magistrados, Jueces y Fiscales** que se hallen en situación de **activo.**
- **Los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo**.
- **Los miembros de las Juntas Electorales,** es decir Presidentes, Vocales y Secretarios.
- Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.
- Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
- El Director de la Oficina del Censo Electoral.
- El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.
- El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.
- Nadie puede ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente.
- Nadie puede acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso, pero sí que puede acumularse con la de Senador.

También son inelegibles temporalmente:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral

Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones **y de inmunidad durante su mandato** y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. **La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo será la competente para conocer de las causas que se dirijan contra ellos**.

Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Los miembros de las Cortes Generales no deben estar ligados por mandato imperativo (art. 67.2) ya que su mandato es representativo y no pueden recibir instrucciones vinculantes de los electores que lo han elegido.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES GENERALES

Las Cámaras establecen sus propios reglamentos (*Reglamento del Congreso y Reglamento del Senado*) **y los reforman tras una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta** (art. 72.1 CE, art. 196 Reglamento del Senado, y Disposición final segunda del Reglamento del Congreso). **Aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales**.

Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes, el del Congreso de los Diputados y el del Senado, quienes ejercen en sus respectivas Cámaras todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de su sede. **Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara**. Las Cámaras **eligen también los demás miembros de sus Mesas**

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

Corresponde al Presidente del Congreso cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.
4. Anunciar el orden del día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.
10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.
11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado

Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales, es decir ejercer competencias relativas a la Corona, tales como el juramento del Rey al ser proclamado, sucesión a la corona extinguidas las líneas sucesorias, exclusión a la sucesión a la Corona por contraer matrimonio en contra de las Cortes Generales…etc.

Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1 (*prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios*), 145.2 (*acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas*), y 158.2 (*distribuir entre las Comunidades Autónomas y las provincias los recursos del Fondo de Compensación con destino a gastos de*

inversión para corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad), se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Las Mesas ostentan la representación colegiada de las Cámaras y son su órgano rector, están formadas por representantes de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Bajo la autoridad y dirección del Presidente, la Mesa dirige y ordena los trabajos de la Cámara respectiva. Entre las competencias más significativas están:

En la Mesa del Congreso, compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios y asesorada por el Letrado Secretario General, que redactara el acta de sesiones y controlara la ejecución de los acuerdos y que se reunirá a convocatoria de su Presidente:

12. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.
13. Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.
14. Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
15. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
16. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
17. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.
18. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

En la Mesa Senado, compuesta por el Presidente del Senado, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios y asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara. :

1. Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.
2. Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.
3. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.
   d) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Senado, dirigir y controlar su ejecución y aprobar sus modificaciones y su liquidación.
5. Aprobar las normas que, en ejercicio de la autonomía del Senado, adapten las disposiciones generales del ordenamiento jurídico en materia presupuestaria, de control, de contabilidad y de contratación a la organización y funcionamiento de la Cámara.
6. Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado.
7. Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento.

La Junta de Portavoces son órganos colegiados de dirección de los trabajos parlamentarios compuestos por los portavoces de todos los grupos parlamentarios. Fijan el orden del día de los Plenos y otros con relación de los trabajos de las Cámaras. Es presidida por el Presidente de la cámara y funciona con voto ponderado (*cada portavoz dispone de igual de votos que del número de parlamentarios de su grupo*).
Junta de Portavoces del Congreso, (*Art. 39 Reglamento del Congreso*), el Presidente la convocará por iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o la quinta parte de la cámara. En sus reuniones deberá asistir al menos:

- 1 Vicepresidente
- 1 Secretario
- Secretario General

Junta de Portavoces del Senado, (*Art. 43 Reglamento del Senado)*, además del Presidente y los Portavoces, podrá asistir un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los Grupos territoriales de un mismo Grupo Parlamentario. Será oída la Junta para:

- Fechar principio y fin de los periodos de sesiones
- El orden del día de las sesiones
- Las normas interpretativas que pueda dictar la Presidencia.

Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
El Pleno de cada Cámara actúa en sesiones públicas, salvo acuerdo en contrario, **adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al reglamento**.

El Pleno es la reunión de todos los miembros que componen la cámara debidamente convocados. Es titular de las funciones parlamentarias. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, o lo que es lo mismo cuando asistan la mitad más uno de sus miembros.

El Pleno del Congreso, será convocado por su Presidente por propia iniciativa, por dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la cámara., los diputados tomarán asiento según su Grupo parlamentario y siempre el mismo escaño, habrá una banco especial para los miembros del Gobierno.

El Pleno del Senado, será convocado por el Presidente de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces. El representante de Gobierno podrá incluir un solo asunto de carácter

prioritario. Las sesiones serán públicas a no ser por petición razonada del Gobierno o 50 Senadores por mayoría absoluta. Serán secretas por ejemplo para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio para procesar o inculpar a un Senador por delito, acordar la suspensión temporal de Senador o privar la asignación económica que le corresponda cuando no asista a las sesiones reiteradamente. Abrirá sus sesiones con cualquier número de senadores sin perjuicio de lo que el reglamento establezca sobre quórum (*mitad + 1*) Los miembros del Gobierno no senadores, podrán asistir con voz pero sin voto al pleno y comisiones pero los diputados solo al Pleno.

Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación. No podrá ser objeto de delegación la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

La constitución prevé tres tipos de Comisiones Parlamentarias:

- **Comisiones Legislativas Permanentes** (art. 75.2) (También existe definidas Comisiónes Permanentes no legislativas**,** no mencionadas en la Constitución, pero si en el Reglamento del Senado y en el Reglamento del Congreso como Comisiones de Reglamento, del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, todas ellas para controlar diferentes aspectos de funcionamiento de las cámaras.)
- **Comisiones de Investigación.** (art. 76.1) (reguladas como Comisiones no permanentes en el Reglamento del Senado y como Comisiones de Investigación o Especiales en el Reglamento del Senado.) sobre cualquier asunto de interés público, sus conclusiones no son vinculantes para los Tribunales ni afectan a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Fiscal. Pueden ser mixtas (Diputados y Senadores).
- **Comisiones mixtas paritarias para poner de acuerdo al Congreso y al Senado** (art. 74.2) han de resolver sobre:
    - **Decisiones de las Cortes Generales que han de adoptar conjuntamente:**
        - **Autorizar al Rey ha firmar determinados tratados y convenios. (art.94.1)**
        - **Autorizar a la Comunidades Autónomas acuerdos de cooperación entre si, no previstos estatuariamente (art 145.2)**
        - **Distribuir los recursos del Fondo de Compensación entre las Comunidades Autónomas y sus provincias en su caso. (art. 158.2)**
    - **El Acuerdo entre el Congreso y el Senado respecto a un proyecto de reforma constitucional (art.167.1)**

Las Comisiones son órganos de trabajo funcionales de preparación e instrucción de los trabajos del Pleno.

La Comisiones organizan en razón de significación y competencia a los miembros de la Cámara, y que elegirán una Mesa compuesta por Presidente, 2 Vicepresidentes y 2 Secretarios con el

mismo procedimiento que para la Mesa de la cámara. Les corresponde conocer de los proyectos, proposiciones o asuntos que se les encomiende por la Mesa de la cámara

Es tan importante su función que **el Art. 75.2 permite que por delegación del Pleno las Comisiones Legislativas Permanentes puedan aprobar por si mismas proyectos y proposiciones de ley** (*menos reforma constitucional, cuestiones internacionales, leyes orgánicas y de base y Presupuestos Generales del Estado*)

CONGRESO	**SENADO**
	Comisión General de las Comunidades Autónomas
Comisión Constitucional	
Comisión de Asuntos Exteriores.	
Comisión de Justicia	
	Comisión de Interior
Comisión de Defensa.	
Economía y Competitividad.	
Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.	
Comisión de Presupuestos	
Comisión de Fomento	
Comisión de Educación y Deporte.	
Comisión de Empleo y Seguridad Social.	
Comisión de Industria, Energía y Turismo.	
Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.	Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.	
Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo.	
Comisión de Cultura	
Comisión de Igualdad.	
	Entidades Locales.
	Medio Ambiente y Cambio Climático

COMISIONES PERMANENTES NO LEGISLATIVAS	
CONGRESO	**SENADO**
Comisión de Reglamento	
Comisión del Estatuto de los diputados	Incompatibilidades.
	Suplicatorios
Comisión de Peticiones	Peticiones
	Asuntos Iberoamericanos.
	Nombramientos

Comisiones no permanentes, son las que se crean para un asunto concreto extinguiéndose con la terminación del mismo o con el fin de la legislatura.

Comisiones mixtas, con el mismo número de senadores que diputados; comisión mixta para la Unión Europea, relaciones con el Defensor del pueblo, para el estudio del problema de las drogas, etc.

La Diputación Permanente de cada Cámara **se compone de un mínimo de 21 miembros**, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica, y está presidida por los respectivos Presidentes de las Cámaras. **Expirado el mandato de la Cámara o en caso de disolución de la misma, la Diputación Permanente sigue ejerciendo las funciones de las mismas hasta la constitución de la nueva Cámara**. Sus funciones son:

- Pedir la reunión de las Cámaras en sesión extraordinaria.
- Convalidación de decretos-leyes.
- Estados de alarma, sitio y excepción.
- Seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales
- La diputación ha de dar cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones a la nueva cámara.

La Diputación Permanente del Congreso elegirá entre sus miembros 2 vicepresidentes y 2 Secretarios y será convocada a petición del Presidente, dos grupos parlamentarios o quinta parte de sus miembros.

La Diputación Permanente del Senado elegirán 2 vicepresidentes y 2 secretarios, se reunirá cuando los precise el Presidente, cuando lo solicite el gobierno o cuando lo pida la cuarta parte de sus miembros. La constitución de Diputación Permanente del Senado se comunicara al Gobierno y al Congreso. No podrán pertenecer a la Diputación Permanente los senadores que formen parte del Gobierno.

TITULO III. DE LAS CORTES GENERALES C.E.

CAPITULO I. DE LAS CÁMARAS

ARTÍCULO 66. [LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y POTESTADES]

1. **Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.**
2. **Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.**
3. **Las Cortes Generales son inviolables.**

ARTÍCULO 67. [MIEMBROS DE LAS CÁMARAS, REUNIONES CELEBRADAS SIN CONVOCATORIA]

1. **Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.**
2. **Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.**
3. **Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.**

ARTÍCULO 68. [EL CONGRESO: COMPOSICIÓN, LAS ELECCIONES]

1. **El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.**
2. **La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.**
3. **La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.**
4. **El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.**
5. **Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.**
   La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. **Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.**

ARTÍCULO 69. [EL SENADO: COMPOSICIÓN, ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS]

1. **El Senado es la Cámara de representación territorial.**
2. **En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.**
3. **En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -*Gran Canaria, Mallorca y Tenerife*- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: -*Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma*-.**
4. **Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.**
5. **Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.**
6. **El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.**

ARTÍCULO 70. [CAUSAS DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE DIPUTADOS Y SENADORES]

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:
   a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
   b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
   c) Al Defensor del Pueblo.
   d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
   e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
   f) A los miembros de las Juntas Electorales.
2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 71. [DIPUTADOS Y SENADORES: INMUNIDAD, ASIGNACIÓN ECONÓMICA]

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

ARTÍCULO 72. [FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS CÁMARAS]

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

ARTÍCULO 73. [PERÍODOS DE SESIONES DE LAS CÁMARAS]

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

ARTÍCULO 74. [REUNIONES CONJUNTAS DE LAS CÁMARAS]

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2, y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 75. [PLENOS Y COMISIONES]

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 76. [COMISIONES DE INVESTIGACIÓN]

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de

esta obligación.

ARTÍCULO 77. [PETICIONES A LAS CÁMARAS]

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

ARTÍCULO 78. [DIPUTACIONES PERMANENTES]

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

ARTÍCULO 79. [ACUERDOS DE LAS CÁMARAS]

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

ARTÍCULO 80. [PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PLENARIAS DE LAS CÁMARAS]

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Nuestra vigente **Constitución dedica en el Capítulo II de su Título III a desarrollar los preceptos básicos de la elaboración de las Leyes**.

El **Art. 66** de nuestra Constitución Española recoge **que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado,** aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

ARTÍCULO 66 CE

1. **Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.**
2. **Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.**
3. **Las Cortes Generales son inviolables.**

Sobre la materia relativa a la **elaboración de las leyes** (principal función de las Cortes, conocidas también como Poder Legislativo), dispone el artículo 81 de la CE que son **LEYES ORGÁNICAS** las **relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía** y **el régimen electoral general** y **las demás previstas en la Constitución**, y de entre estas la constitución establece que,

- una ley orgánica regulará las bases de la organización militar (Art. 8.2),
- una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo (Art. 54),
- una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. (Art. 55.2),
- las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica. (Art. 57.5),
- una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. (Art. 87.3),
- una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución (Art. 92.3),
- mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. (Art.93),
- una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad. (Art. 104),
- una ley orgánica regulará la composición y competencia del Consejo de Estado (Art. 107), una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes (Art. 116),
- la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y

Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. (Art. 122),

- una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. (Art. 135),
- Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas (Art. 136.4),
- cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica. (Art. 141),
- las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán autorizar la constitución de una comunidad autónoma, autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial, sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales (Art. 144),
- La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. (Art. 148),
- Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica para la creación de policías por las Comunidades Autónomas. (Art. 149),
- el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. (Art. 150),
- una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional (Art165)

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

ARTÍCULO 81 CE

4. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

5. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Las **Cortes Generales pueden delegar en el Gobierno** la facultad de dictar normas con rango de ley, que no tengan carácter de leyes orgánicas. La delegación legislativa debe otorgarse **mediante una ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. La delegación ha de otorgarse de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Las leyes de bases no podrán en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases o facultar para dictar normas con carácter retroactivo. **Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de DECRETOS LEGISLATIVOS**.

ARTÍCULO 82 CE

1. **Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.**
2. **La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.**
3. **La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.**
4. **Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.**
5. **La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.**
6. **Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.**

ARTÍCULO 83 CE

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a. Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
b. Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

ARTÍCULO 84 CE

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

ARTÍCULO 85 CE

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

En caso de **extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar** disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de **DECRETOS-LEYES** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al

Derecho Electoral General. Los Decretos Leyes **deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de la totalidad del Congreso de los Diputados en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación**. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación.

ARTÍCULO 86 CE

1. **En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.**
2. **Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.**
3. **Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.**

La **iniciativa legislativa** corresponde al **Gobierno** (proyectos de ley), al **Congreso** (Proposiciones de Ley → iniciativa de 15 Diputados o Grupo Parlamentario y al **Senado** (proposiciones de ley → 25 Senadores o Grupo Parlamentario), de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Igualmente, existe a iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, cuya posibilidad deberá desarrollarse mediante Ley Orgánica (Ley Orgánica 3/84 de 26 de Marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular -BOE nº 74 de 27 de marzo), exigiéndose un mínimo de al menos 500.000 firmas de electores debidamente autenticadas.

No pueden ser objeto de **iniciativa popular** las siguientes materias:

Las que, según la Constitución, son propias de Leyes Orgánicas.

Las de naturaleza tributaria.

Las de carácter internacional

Las referencias a la prerrogativa de gracia

Las mencionadas en los artículos 131 y 134.1 de la Constitución (Los Presupuestos Generales que corresponde al Gobierno su elaboración, y las leyes para planificar la actividad económica en general)

ARTÍCULO 87 CE

1. **La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.**
2. **Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.**
3. **Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.**

ARTÍCULO 88 CE

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

En cuanto al trámite de aprobación de las leyes, los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

Artículo 22. Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno.

El Gobierno ejercerá la iniciativa y la potestad reglamentaria de conformidad con los principios y reglas establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el presente Título.

Aprobada la proposición por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. (Una vez en el Congreso, el procedimiento de elaboración de la Ley se rige conforme al establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados)

El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTÍCULO 89 CE

1. **La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.**
2. **Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.**

ARTÍCULO 90 CE

1. **Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.**
2. **El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.**
3. **El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.**

ARTÍCULO 91 CE

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTÍCULO 92 CE

1. **Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.**
2. **El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.**
3. **Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.**

Resumiendo, hay dos tipos de normas: Normas de rango de Ley (Proyectos de Ley, Proposición de Ley) y Normas inferiores a Ley

NORMAS CON RANGO DE LEY

Constitución: está por encima de todo. Es la norma suprema

- **Tratados Internacionales**: son contratos firmados con otros Estados a los que se les reconoce la igualdad legislativa en determinados aspectos. No se pueden cambiar. No pueden tener disposiciones contra su propia Constitución. Obligan a adaptar a la legislación del país a los tratados internacionales. Se autorizan por Ley Orgánica (art. 93-96 de CE)
- **Estatutos de Autonomía**: son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Han de ser aprobados por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. Sólo puede ser modificada por las normas del mismo Estatuto. (art. 147 de CE)
- **Ley Orgánica** (L.O.): son las que tratan sobre el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas (recogidos en el Título I, cap. I de la CE). Regula el régimen electoral general. Regulan los estatutos de autonomía y las demás previstas en la CE. Se aprueban por mayoría absoluta del Congreso. (art. 81 de CE)
- El resto de materia se regulan **por Ley Ordinaria** (4) Se aprueban por mayoría simple.
- **Ley de Bases**: se dictan para otorgar la delegación legislativa (Art. 82.2 de CE)
- **Real Decreto Ley** (R.D.L.): se dictan por el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Tiene carácter de disposición legislativa provisional y no pueden afectar a los temas relacionados a las L.O. (art. 86 de CE)
- **Real Decreto Legislativo** (R.D.Lg.): Las Cortes Generales delegan en el Gobierno a potestad de dictar norma sobre materias determinadas no regulables por Ley Orgánica. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una Ley Ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.(arts. 82-85 de CE)

Dentro del Título VIII de la CE encontramos estos tres tipos de leyes:

- **Ley Marco o de principios**: Las Cortes Generales atribuyen a las Comunidades Autónomas la facultad de regular para sí una materia competencia del Estado. Éste renuncia a regularla. (es un préstamo). Se establece un control de las Cortes Generales (art. 150.1 de CE)
- **Ley de transferencias o delegación**: Adopta forma de L.O. El Estado transfiere o delega a las CCAA facultades correspondientes a materia de titularidad estatal pero que está contemplada en el Estatuto de Autonomía. La forma de control se la reserva el Estado. (art. 150.2 de CE)
- **Ley de amortización**: Requiere la mayoría absoluta de cada Cámara. Adopta forma de L.O. Es un control para evitar la dispersión legislativa. Unifica la funcionalidad de las disposiciones normativas, recortando el poder de los Estatutos de Autonomía. (art. 150.3 de CE

NORMAS DE RANGO INFERIOR A LEY

- **Reglamentos**: norma articulada que desarrolla el contenido de una ley

- **Acuerdos**
- **Circulares**: es una interpretación de la Ley en la forma que debe ser aplicada. Ej. La Fiscalía Gral. Del Estado emite circulares a los Fiscales de cómo aplicar la Ley.
- **Real Decreto** (R.D.): son reglamento y acuerdos aprobados por el Consejo de Ministros y el Presidente.
- **Orden ministerial**: son aprobados por los ministros y por las comisiones delegadas del Gobierno
- **Acuerdos**: son aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y por comisiones delegadas.

Los acuerdos, circulares y reglamentos toman un nombre u otro según quien los aprueba.

TITULO III. DE LAS CORTES GENERALES C.E.

CAPITULO II. DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES C.E.

ARTÍCULO 81. [LAS LEYES ORGÁNICAS]

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

ARTÍCULO 82. [DELEGACIÓN LEGISLATIVA]

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

ARTÍCULO 83. [LAS LEYES DE BASES]

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

ARTÍCULO 84. [PROPOSICIONES DE LEY Y ENMIENDAS]

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

ARTÍCULO 85. [DECRETOS LEGISLATIVOS]

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

ARTÍCULO 86. [DECRETOS-LEYES]

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los

treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

ARTÍCULO 87. [INICIATIVA LEGISLATIVA]

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

ARTÍCULO 88. [APROBACIÓN DE PROYECTOS DE LEY]

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 89. [TRAMITACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LEY]

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

ARTÍCULO 90. [TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY]

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 91. [SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES]

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTÍCULO 92. [REFERÉNDUM]

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

Nuestra vigente **Constitución** dedica su **Título IX a desarrollar los preceptos constitucionales del Tribunal Constitucional,** comprendiendo los artículos 159 a 165

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional, supremo intérprete de la Constitución e independiente de los demás órganos constitucionales, sometido solo a la Constitución y a su propia Ley Orgánica que lo regula en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 165 de la CE « Una LO **regulará** el funcionamiento del TC, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones»

El **Art. 159** de nuestra Constitución Española establece la **composición** (12) del Tribunal Constitucional, el **nombramiento** (por el Rey) de sus miembros (4 a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5, 4 a propuesta del Senado, 2 a propuesta del Gobierno y 2 a propuesta del CGPJ), su **duración** (9 años) en el cargo y **renovación** (por terceras partes cada 3 años), **independencia** e **incompatibilidades**. El **Art. 160** regula el nombramiento del cargo de **Presidente** que será elegido de entre los 12 miembros **por un periodo de 3 años**. El **Art. 161** establece su **jurisdicción** y regula sus **competencias,** estableciendo las **personas legitimadas para interponer el recurso de constitucionalidad y el recurso de amparo** en su **art. 162** y en su **art. 163** regula las cuestiones de constitucionalidad a plantear por los órganos judiciales, y se establece en su **art. 164,** que las sentencias del Tribunal Constitucional se publicaran en el BOE y tendrán el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación. También se establece en su **art. 165** que una ley orgánica regulara su funcionamiento.

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional, **nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de tres quintos de sus miembros** (art. 159.1 CE).

Los Magistrados del Tribunal, elegidos por mandato constitucional entre juristas de reconocida competencia, **son independientes e inamovibles**. **La duración de su cargo es de nueve años -sin posibilidad de reelección inmediata, salvo si se ha servido en el cargo por un plazo no superior a tres años**-, sin que la Ley haya previsto límite de edad para su desempeño. Con el fin de asegurar la continuidad en las actuaciones del Tribunal, éste se renueva por terceras partes cada tres años (art. 159.3 CE).

El Pleno del Tribunal elige de entre sus miembros, por votación secreta, **al Presidente**; nombrado por el Rey, su mandato es de tres años, con la posibilidad de una sola reelección (art. 160 CE y art. 9 LOTC). Por el mismo procedimiento es elegido, también por tres años, el Vicepresidente del Tribunal (art. 9.4 LOTC).

El Pleno del Tribunal Constitucional **está integrado por los doce Magistrados y es presidido por el Presidente del Tribuna**l. Conoce de todos los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional, si bien de los recursos de amparo sólo lo hace previa avocación, pues estos recursos corresponden, en principio, a las Salas.

Las dos Salas del Tribunal **están formadas por seis Magistrados**. La Primera es presidida por el Presidente del Tribunal, en tanto que el Vicepresidente preside la Sala Segunda. Cada una de las Salas se descompone, además, en dos Secciones formadas por tres Magistrados. Las Secciones desempeñan su cometido básicamente en las primeras fases de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal, decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos. Los acuerdos del Pleno, las Salas y las Secciones exigen la presencia de los dos tercios de los Magistrados que los forman.

El Tribunal cuenta con una Secretaría General. Su titular es también Letrado Mayor, y ejerce la jefatura de los Letrados al servicio del Tribunal Constitucional

EL PRESIDENTE

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente por un periodo de tres años y propone su nombramiento al Rey. Para su elección se requiere alcanzar en primera votación la mayoría absoluta; de no alcanzarse esta mayoría, resultará elegido en segunda votación quien obtuviese el mayor número de votos; en caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese será propuesto para el cargo de Presidente el candidato de mayor antigüedad y en el caso de igual antigüedad el de mayor edad. Si el mandato de tres años para el que fue designado no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno, convoca las Salas y preside la Sala y la Sección Primera; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes de Magistrados; nombra a los letrados; convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las demás facultades gubernativas y administrativas que le atribuyen la Ley Orgánica del Tribunal y su Reglamento de Organización y Personal.

LA VICEPRESIDENCIA

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a un Vicepresidente por un periodo de tres años y propone su nombramiento al Rey. Para su elección se requiere alcanzar en primera votación la mayoría absoluta; de no alcanzarse esta mayoría, resultará elegido en segunda votación quien obtuviese el mayor número de votos; en caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese será propuesto para el cargo de Vicepresidente el candidato de mayor antigüedad y en el caso de igual antigüedad el de mayor edad. Si el mandato de tres años para el que fue designado no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Al Vicepresidente le corresponde sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda y la Sección Tercera.

LOS MAGISTRADOS

Los miembros del Tribunal Constitucional han de ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

La designación como Magistrado del Tribunal Constitucional lo es por un periodo de nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres años. Ningún Magistrado puede ser propuesto para otro periodo inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con los de Defensor del Pueblo; Diputado y Senador; con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; y con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal, por expiración del plazo de su nombramiento, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial, por incompatibilidad sobrevenida, por dejar de atender con diligencia los deberes de su

cargo, por violar la reserva propia de su función o por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercen su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; son inamovibles y no pueden ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas citadas anteriormente.

COMPETENCIAS

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales del Estado y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

El Tribunal Constitucional conoce, entre otros asuntos:

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas;
b) Del recurso y de la cuestión contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya;
c) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales relacionados en los artículos 14 a 30 de la Constitución;
d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;
e) De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado;
f) De los conflictos en defensa de la autonomía local;
g) De los conflictos en defensa de la autonomía foral;
h) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales;
i) De las impugnaciones de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución;
j) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y su Ley Orgánica;
k) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.
l) Del recurso previo de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional puede dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, que han de ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad:

a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas;

b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley;

c) Los tratados internacionales;

d) Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales;

e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas;

f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores. Los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía

El recurso de inconstitucionalidad ha de interponerse con carácter general en el plazo de tres meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deben expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y concretar la ley, disposición o acto impugnado, así como el precepto o preceptos constitucionales que se entienden infringidos.

El anterior plazo puede ampliarse a nueve meses en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo instarse la modificación del texto normativo. El Acuerdo de inicio de negociaciones entre las partes ha de ser comunicado al Tribunal Constitucional en el plazo de tres meses siguientes a la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado y publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional ha de dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y, en su caso, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de personación y alegaciones, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación. En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, al igual que a través del recurso de inconstitucionalidad, garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, por Jueces y Tribunales y han de hacerlo cuando consideren que una norma con rango de ley aplicable al proceso del que conocen y de cuya validez dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo pueda ser contraria a la Constitución.

El órgano judicial ha de plantear la cuestión una vez concluso el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución judicial que proceda, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley de cuya constitucionalidad duda, el precepto constitucional infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

Antes de adoptar el Auto en el que se acuerde el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial debe oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Seguidamente, sin más trámite, el órgano judicial resolverá en el plazo de tres días sobre su planteamiento.

El órgano judicial ha de elevar al Tribunal Constitucional el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad junto con los testimonios de los autos principales y las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad determina la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión y, de ser admitida, hasta que resuelva definitivamente la cuestión.

El Tribunal Constitucional puede rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y previa audiencia al Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales para su planteamiento o fuera notoriamente infundada.

La admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo personase en el proceso constitucional, en el plazo de los quince días siguientes a dicha publicación, quienes sean parte en el procedimiento judicial en cuyo seno se ha promovido. Asimismo, el Tribunal ha de dar traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno y, en caso de afectar a una ley o disposición normativa con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma, a sus órganos ejecutivo y legislativo para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de quinces días. Concluido este plazo, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LOS RECURSOS Y LAS CUESTIONES CONTRA LAS NORMAS FORALES FISCALES VASCAS

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos y de las cuestiones suscitadas con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dictadas en el ejercicio de sus competencias para mantener, establecer y regular el régimen tributario de cada Territorio Histórico.

La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de estos recursos y cuestiones se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad, entendiéndose el trámite de alegaciones de la parte demandada con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Al Pleno del Tribunal Constitucional compete el conocimiento de estos procesos constitucionales, sin perjuicio de la posibilidad de que sean deferidos a la Sala.

EL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);

b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);

c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Por su parte la Ley Orgánica de Régimen Electoral General ha previsto dos modalidades de recurso de amparo contra actos y decisiones de la Administración electoral:

a) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49.3);

b) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales (art. 114.2).

Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo. Pueden comparecer en el proceso con el carácter de parte demandada o con el de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón de cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo. El Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional.

Los plazos para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y del recurso de amparo contra decisiones judiciales es de veinte y treinta días, respectivamente, desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial previa. El plazo para la interposición del recurso de amparo contra decisiones parlamentarias es de tres meses desde que con arreglo a las normas internas de las Cámaras sean firmes.

Es requisito insubsanable y común a todas las modalidades de recurso de amparo que el demandante justifique la especial trascendencia constitucional del recurso. Se trata de un requisito que no cabe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso es algo distinto a razonar sobre la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por el acto o la decisión impugnado.

El recurso de amparo se inicia mediante demanda dirigida al Tribunal Constitucional donde, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos antes referidos, deben hacerse constar con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, los preceptos constitucionales infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. El demandante ha de comparecer representado por Procurador del Colegio de Madrid y asistido por Letrado de cualquier Colegio de España y la demanda debe presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente previsto o hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento del plazo en el propio Registro del Tribunal o en la oficina o servicio de registro central de los Tribunales civiles de cualquier localidad.

La demanda ha de ser objeto de una decisión de admisión por parte de las Secciones o de las Salas. Para su admisión a trámite, además de cumplir los requisitos legalmente previstos, es preciso que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Las decisiones de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas deben especificar el requisito incumplido y sólo pueden ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal.

La Sentencia dictada al conocer del fondo del recurso otorgará o denegara el amparo solicitado. En caso de que se otorgue el amparo contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnado;

b) reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado;

c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Si el recurso de amparo hubiera de ser estimado porque a juicio del órgano que conoce del mismo la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno del Tribunal, con suspensión del plazo para dictar sentencia en el proceso de amparo, hasta que el Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley aplicada.

Con carácter general la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o decisión impugnado, aunque el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer su suspensión total o parcial cuando la ejecución del acto o decisión recurrido pudiera producir al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y si la suspensión no ocasiona perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Asimismo, el órgano que conozca del recurso de amparo puede adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que por su naturaleza puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA

Los conflictos positivos de competencia oponen al Estado con una o más Comunidades Autónomas o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí. El Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas pueden promoverlos cuando consideren que una disposición, resolución o acto sin valor de ley de una Comunidad Autónoma o del Estado, o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos, no respeta el orden constitucional de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas dictadas para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Gobierno puede formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional un conflicto positivo de competencia o hacer uso del previo requerimiento de incompetencia a la Comunidad Autónoma para que derogue o anule el acto o disposición que considera que vulnera las competencias estatales. El plazo para formalizar directamente el conflicto o hacer uso del requerimiento de incompetencia es el de dos meses desde la publicación o comunicación del acto o disposición viciado de incompetencia. En el caso de que la Comunidad Autónoma requerida no atienda el requerimiento de incompetencia en el plazo de un mes, el Gobierno dispone del plazo de un mes, a contar desde la notificación del rechazo del requerimiento o desde el término del plazo del que dispone la Comunidad Autónoma requerida para contestarlo, para plantear el conflicto

ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del requerimiento de incompetencia y alegando los fundamentos jurídicos en los que sustenta su pretensión.

Los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, antes de formalizar el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, deben requerir motivadamente, en el plazo de dos meses, al Estado o a la Comunidad Autónoma autora del acto o de la disposición viciado de incompetencia para que lo derogue o anule. De no ser atendido el requerimiento de incompetencia en el plazo de un mes, el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma dispone del plazo de un mes, a contar desde la notificación del rechazo del requerimiento o desde el término del plazo de que dispone el órgano requerido para contestarlo, para plantear conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en los que sustenta su pretensión.

El Tribunal Constitucional en el plazo de diez días ha de comunicar al Gobierno o al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma la iniciación del conflicto, señalándole plazo, que no podrá ser superior a veinte días, para que formule las alegaciones que tuviera por conveniente. La sentencia que resuelva el conflicto declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará en su caso la anulación de la disposición, resolución o acto que originó el conflicto si estuviera viciado de incompetencia.

El Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 161.2 de la Constitución, puede instar en el momento de la formalización del conflicto la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del mismo, lo que determinará la inmediata suspensión de su vigencia, debiendo de pronunciarse el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco meses, previa audiencia de las partes, sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión. En los demás casos, el órgano promotor del conflicto de competencia puede solicitar la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del mismo invocando perjuicios de imposible o difícil reparación y el Tribunal Constitucional libremente puede acordar o denegar la suspensión interesada.

CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA

Los conflictos negativos de competencia pueden ser planteados por una persona física o jurídica y por el Gobierno frente al órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma.

Cuando un órgano estatal o de una Comunidad Autónoma decline su competencia para resolver cualquier pretensión deducida por una persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma o al Estado o a otra Comunidad Autónoma distinta ante la que se ha formulado dicha pretensión, el interesado, una vez agotada la vía administrativa, puede deducir su pretensión ante el Gobierno o el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma que la resolución dictada declara competente. Si la Administración solicitada en segundo lugar se inhibe, declina

su competencia o no pronuncia decisión afirmativa en el plazo de un mes, el interesado en el plazo de un mes desde la notificación de la declinatoria o si hubiera transcurrido aquel plazo sin haberse dictado resolución expresa, puede acudir al Tribunal Constitucional, solicitando el planteamiento del conflicto. Si el Tribunal entiende que la negativa de las Administraciones implicadas se basa en una interpretación de los preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de las leyes orgánicas u ordinarias que delimitan los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará mediante Auto planteado el conflicto y, tras dar traslado de dicho Auto al solicitante y a las Administraciones implicadas para que formulen alegaciones, ha de dictar sentencia en la que declarará cuál es la Administración competente.

El Gobierno puede plantear conflicto negativo de competencia cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite atribuciones de su competencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido o éste continúe con su inactividad. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita se haya rechazado el requerimiento del Gobierno, éste puede plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo, debiendo indicar los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones. Trasladado el planteamiento del conflicto al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma para que formule alegaciones en el plazo de un mes, el Tribunal ha de dictar sentencia que ha de contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, lo que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida;

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Los conflictos entre órganos constitucionales del Estado oponen al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Cuando uno de estos órganos constitucionales considere que otro de ellos adopta decisiones asumiendo atribuciones que a él le confieren la Constitución o las leyes orgánicas, lo hará saber al órgano invasor dentro del mes siguiente en que hubiera llegado a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y le solicitará que la revoque. Si el órgano al que se dirige la solicitud afirma que actúa en el ejercicio de sus atribuciones o, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, no rectificase en el sentido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones puede plantear conflicto ante el Tribunal

Constitucional, especificando los preceptos que considera vulnerados y formulando las alegaciones que estime oportunas.

El Tribunal Constitucional ha de dar traslado del escrito promoviendo el conflicto al órgano requerido, así como a los demás órganos legitimados para promover este proceso constitucional a fin de que puedan en el plazo de un mes personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

La sentencia que resuelve el conflicto determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones, resolviendo lo que proceda sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

El conflicto en defensa de la autonomía local ha sido creado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, y a través del mismo pueden los entes locales, en las condiciones de legitimación establecidas, impugnar las leyes o normas con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Están legitimados para promover un conflicto en defensa de la autonomía local el municipio o la provincia que sea destinatario único de la ley o norma con rango de ley. En los supuestos de leyes que no sean de destinatario único, pueden promoverlo un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley o norma con rango de ley y que representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente y un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley o norma con rango de ley y representen como mínimo la mitad de la población oficial. Además cuando se trate de impugnar disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias están legitimados tres cabildos y en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dos consejos insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido para los municipios. En relación con las leyes cuyo ámbito de aplicación afecte directamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco están también legitimadas las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico.

Para interponer el conflicto en defensa de la autonomía local es preceptivo el acuerdo del órgano plenario de cada una de las corporaciones locales que lo promuevan adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. De alcanzarse este acuerdo, los promotores, antes de la formalización del conflicto ante el Tribunal Constitucional, han de solicitar, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la ley o norma con rango de ley impugnada, dictamen con carácter preceptivo pero no

vinculante al Consejo de Estado u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. Dentro del plazo de un mes desde la recepción del referido dictamen, los sujetos legitimados pueden plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional puede acordar mediante Auto motivado su inadmisión por falta de legitimación de los sujetos que lo han promovido, por el incumplimiento de otros requisitos no subsanables exigidos para su interposición o por resultar notoriamente infundada la controversia suscitada.

De admitirse a trámite el conflicto, el Tribunal Constitucional, en el término de diez días, ha de dar traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de la que hubiera emanado la ley o norma con rango de ley y a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de veinte días. El planteamiento del conflicto ha de publicarse en el correspondiente Diario Oficial.

La Sentencia que resuelva el conflicto ha de declarar si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y ha de resolver lo que proceda sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

Para la declaración, en su caso, de la inconstitucionalidad de la ley o norma con rango de ley que ha dado lugar al conflicto en defensa de la autonomía local es preciso que el Tribunal dicte nueva sentencia si el Pleno decide plantear dicha cuestión una vez resuelto el conflicto declarando que ha existido vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Este nuevo proceso se sustancia por el procedimiento previsto para la cuestión de inconstitucionalidad.

LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FORAL

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial creó este proceso constitucional que tiene por objeto el planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra normas del Estado con rango de ley.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se tramitan y resuelven con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para los conflictos positivos de competencia promovidos por una Comunidad Autónoma frente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales pueden requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional, cuyo texto estuviera definitivamente fijado, pero al que no se hubiera prestado el consentimiento del Estado.

El Tribunal Constitucional, una vez recibido el requerimiento, ha de emplazar al solicitante y a los restantes órganos legitimados a fin de que en el término de un mes expresen su opinión fundada sobre la cuestión.

Concluido el anterior trámite, el Tribunal emitirá su declaración que tiene carácter vinculante.

En cualquier momento del proceso, el Tribunal puede solicitar de los órganos legitimados para su promoción o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas cuantas alegaciones, ampliaciones o precisiones estime necesarias.

LAS IMPUGNACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN

El Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su fecha de publicación o, en defecto de ella, desde que llegaren a su conocimiento, las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

La impugnación se sustancia por el procedimiento previsto para los conflictos positivos de competencia y su formulación comunicada al Tribunal Constitucional produce la suspensión de la disposición o resolución recurrida. El Tribunal, salvo que hubiera dictado Sentencia con anterioridad, en un plazo no superior a cinco meses ha de pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión acordada.

ORGANIZACIÓN

La estructura organizativa del Tribunal Constitucional presenta un carácter dual, pudiendo distinguirse entre una estructura organizativa en el ejercicio de la función jurisdiccional y una estructura organizativa en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración.

La estructura organizativa jurisdiccional la integran los órganos en los que actúa el Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional a través de los diversos procesos constitucionales: el Pleno, las Salas y las Secciones. Además de estos órganos, también pueden incluirse en esa estructura los que pueden denominarse órganos de apoyo al

Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional por tener encomendado, entre otros, el desempeño de cometidos al servicio de la misma. Condición ésta que cabe predicar de la Secretaría General, las Secretarías de Justicia, el Registro General y el Archivo General.

La estructura organizativa gubernativa está integrada por los órganos del Tribunal que tienen encomendadas funciones de gobierno y administración: el Pleno, el Presidente; la Vicepresidenta; la Junta de Gobierno; el Secretario General y, en su caso, por delegación de éste, el Secretario General Adjunto. También forman parte de la estructura administrativa los distintos Servicios y Unidades, que dependen de la Secretaría General.

REGISTRO GENERAL

Está abierto todos los días, incluso durante el mes de agosto, de 09:30 a 15:00 horas, salvo los sábados, los domingos, las festividades nacionales, las de la Comunidad y del Municipio de Madrid, y los días 24 y 31 de diciembre.

El mes de agosto es inhábil a los efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos de amparo. En lo demás, habrá de estarse a lo previsto en el Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (BOE núm. 157, de 2 de julio), reformado por los Acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio) y de 18 de enero de 2001 (BOE núm. 20, de 23 de enero).

TITULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL C.E.

ARTÍCULO 159. [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMPOSICIÓN]

1. **El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.**
2. **Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.**
3. **Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada**

tres.

4. **La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.**
   En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. **Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.**

ARTÍCULO 160. [PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

ARTÍCULO 161. [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS]

1. **El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:**
   a) **Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.**
   b) **Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.**
   c) **De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.**
   d) **De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.**
2. **El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior**

a cinco meses.

ARTÍCULO 162. [INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: LEGITIMACIÓN]

1. Están legitimados:
   a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
   b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
3. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

ARTÍCULO 163. [CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD]

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

ARTÍCULO 164. [PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS]

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 165. [ASPECTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REGULADOS MEDIANTE LEY ORGÁNICA]

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 166. [REFORMA CONSTITUCIONAL: INICIATIVA]

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

ARTÍCULO 167. [REFORMA CONSTITUCIONAL: CARÁCTER GENERAL Y ORDINARIO]

1. **Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.**
2. **De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.**
3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.**

ARTÍCULO 168. [REFORMA CONSTITUCIONAL: CARÁCTER EXTRAORDINARIO]

1. **Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo 2º, Sección 1ª del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.**
2. **Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.**
3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.**

ARTÍCULO 169. [IMPOSIBILIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL]

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. [RESPETO A LOS REGÍMENES FORALES]

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

SEGUNDA. [APLICACIÓN DEL ART. 12 SIN PERJUICIO DE SITUACIONES CREADAS POR LOS DERECHOS FORALES]

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

TERCERA. [MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS]

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

CUARTA. [MANTENIMIENTO POR LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES]

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. [POSIBILIDAD DE SUSTITUIR LA INICIATIVA DEL ART. 143.2 POR LOS ÓRGANOS SUPERIORES AUTONÓMICOS]

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

SEGUNDA. [AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA]

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

TERCERA. [APLAZAMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ART. 143.2]

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

CUARTA. [PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE NAVARRA AL RÉGIMEN AUTONÓMICO VASCO]

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

QUINTA. [POSIBILIDAD DE CONSTITUCIÓN EN COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Y MELILLA]

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

SEXTA. [PRIORIDAD EN CASO DE ENTRADA EN LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DE VARIOS PROYECTOS DE ESTATUTO]

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

SÉPTIMA. [DISOLUCIÓN DE LOS ORGANISMOS PROVISIONALES AUTONÓMICOS]

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

OCTAVA. [ASUNCIÓN DE FUNCIONES DE CONGRESO Y SENADO Y PRESIDENTE DEL GOBIERNO]

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

NOVENA. [RENOVACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir

de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA [DISPOSICIONES DEROGADAS]

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero , para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958 ; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945 el de Trabajo, de 9 de marzo de 1938 la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942 la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945 .

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL [ENTRADA EN VIGOR]

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TITULO I. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1. [INDEPENDENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. [COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.

c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

d) bis De los conflictos en defensa de la autonomía local.

e) De la declaración sobre constitucionalidad de los tratados internacionales.

e. bis) Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley (*APROBADO por Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre)*

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

ARTÍCULO 3. [COMPETENCIA SOBRE CUESTIONES PREJUDICIALES E INCIDENTALES NO PERTENECIENTES AL ORDEN CONSTITUCIONAL]

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

ARTÍCULO 4. [FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

ARTÍCULO 5. [COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 6. [ORGANIZACIÓN. PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

ARTÍCULO 7. [ORGANIZACIÓN. SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

ARTÍCULO 8. [ORGANIZACIÓN. SECCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y

dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta Ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 9. [ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

ARTÍCULO 10. [COMPETENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.

c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.

d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

«d. bis) De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.» (Aprobado por Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre)

e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.

f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.

g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.

i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.

j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.

k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.

m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.

n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. [COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la

propia Sala.

ARTÍCULO 12. [DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 13. [CAMBIO DE DOCTRINA CONSTITUCIONAL]

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

ARTÍCULO 14. [ACUERDOS. QUORUM NECESARIO]

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

ARTÍCULO 15. [FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

CAPITULO II. DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16. [NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159.1, de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del período para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

ARTÍCULO 17. [RENOVACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

ARTÍCULO 18. [REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

ARTÍCULO 19. [INCOMPATIBILIDADES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: 1º con el de

Defensor del Pueblo; 2º con el de Diputado y Senador; 3º con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; 4º con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; 5º con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; 6º con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; 7º con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En los demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

ARTÍCULO 20. [SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.

ARTÍCULO 21. [JURAMENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución Española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional».

ARTÍCULO 22. [IMPARCIALIDAD, DIGNIDAD E INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

ARTÍCULO 23. [CESE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas

siguientes: 1º por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; 2º por expiración del plazo de su nombramiento; 3º por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; 4º por incompatibilidad sobrevenida; 5º por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; 6º por violar la reserva propia de su función; 7º por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condena por delito doloso o por culpa grave.

2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos 1º y 2º así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos 3º y 4º y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

ARTÍCULO 24. [SUSPENSIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

ARTÍCULO 25. [REMUNERACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier Cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

ARTÍCULO 26. [FUERO ESPECIAL DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

TITULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. [OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este Título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados.

2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas.

b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley. En el caso de los decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución.

c) Los tratados internacionales.

d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.

e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.

f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 28. [MARCO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un decreto-ley, decreto legislativo, ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

ARTÍCULO 29. [INSTRUMENTOS PARA LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

a) El recurso de inconstitucionalidad.

b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

2. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

ARTÍCULO 30. [VIGENCIA DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL]

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO II. DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 31. [INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD]

El recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

ARTÍCULO 32. [LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

a) El Presidente del Gobierno.

b) El Defensor del Pueblo.

c) Cincuenta Diputados.

d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de

autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

ARTÍCULO 33. [PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.

b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.

c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32.

ARTÍCULO 34. [PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la

misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de 30 días.

CAPITULO III. DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES

ARTÍCULO 35. [INTERPOSICIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

ARTÍCULO 36. [ELEVACIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

ARTÍCULO 37. [PROCEDIMIENTO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.

3. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

CAPITULO IV. DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS

ARTÍCULO 38. [VALOR DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

ARTÍCULO 39. [EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

ARTÍCULO 40. [REVISIÓN DE PROCESOS FENECIDOS]

1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.

TITULO III. DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I. DE LA PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 41. [OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO]

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30

de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

ARTÍCULO 42. [PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA ACTOS SIN VALOR DE LEY PROCEDENTES DE ÓRGANOS PARLAMENTARIOS DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS]

Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

ARTÍCULO 43. [PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL GOBIERNO, ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y SUS AGENTES O FUNCIONARIOS]

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

ARTÍCULO 44. [PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE ÓRGANOS JUDICIALES]

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional,

que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

ARTÍCULO 45. [PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA]

derogado

ARTÍCULO 46. [LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO]

1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

ARTÍCULO 47. [INTERVENCIÓN PROCESAL EN EL RECURSO DE AMPARO]

1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

CAPITULO II. DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 48. [CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO]

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

ARTÍCULO 49. [DEMANDA DE AMPARO]

1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

2. Con la demanda se acompañarán:

a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.

b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 50. [ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO]

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurran todos los siguientes requisitos:

a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 51. [REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO DE AMPARO]

1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 52. [VISTA DE LAS ACTUACIONES A LAS PARTES]

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo

de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

CAPITULO III. DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 53. [FALLO DEL RECURSO DE AMPARO]

La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Otorgamiento de amparo.

b) Denegación de amparo.

ARTÍCULO 54. [ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE DECISIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES]

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 55. [CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE OTORGUE EL AMPARO]

1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes.

ARTÍCULO 56. [SUSPENSIÓN DEL ACTO POR EL QUE SE RECLAME EL AMPARO CONSTITUCIONAL]

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o

sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 57. [MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO POR EL QUE SE RECLAME EL AMPARO CONSTITUCIONAL]

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

ARTÍCULO 58. [INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO POR EL QUE SE RECLAMÓ EL AMPARO]

1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

TITULO IV. DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59. [CONFLICTOS DE COMPETENCIA]

1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.

b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

CAPITULO II. DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

ARTÍCULO 60. [LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER CONFLICTOS DE COMPETENCIA]

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

ARTÍCULO 61. [OBJETO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA]

1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

2. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

SECCIÓN 1ª. CONFLICTOS POSITIVOS

ARTÍCULO 62. [INTERPOSICIÓN DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO POR EL GOBIERNO ESTATAL]

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución , en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161.2 , de la Constitución, con los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 63. [INTERPOSICIÓN DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO POR LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS]

1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquélla o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad Autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o

los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requirente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

ARTÍCULO 64. [EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO]

1. En el término de 10 días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de 20 días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo 161.2, de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

ARTÍCULO 65. [RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO]

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los 15 días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

2. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

ARTÍCULO 66. [SENTENCIA RESOLUTORIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO]

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

ARTÍCULO 67. [TRAMITACIÓN COMO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO]

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

SECCIÓN 2ª. CONFLICTOS NEGATIVOS

ARTÍCULO 68. [PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA NEGATIVOS]

1. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.

3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia

o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

ARTÍCULO 69. [FORMULACIÓN DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.

2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

ARTÍCULO 70. [SENTENCIA RESOLUTORIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO]

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente.

2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

ARTÍCULO 71. [PLANTEAMIENTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO POR EL GOBIERNO ESTATAL TRAS REQUERIR AL ÓRGANO EJECUTIVO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

1. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

ARTÍCULO 72. [PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO INTERPUESTO POR EL GOBIERNO ESTATAL TRAS REQUERIR AL ÓRGANO EJECUTIVO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.

2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

CAPITULO III. DE LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 73. [CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO]

1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.3 de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano

que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

ARTÍCULO 74. [TRASLADO DEL CONFLICTO DE ATRIBUCIONES]

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

ARTÍCULO 75. [SENTENCIA RESOLUTORIA DEL CONFLICTO DE ATRIBUCIONES]

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

2. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

CAPITULO IV. DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

ARTÍCULO 75 BIS. [OBJETO DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL]

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

ARTÍCULO 75 TER. [LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL]

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.

b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones Locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones Locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

ARTÍCULO 75 QUATER. [TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL]

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

ARTÍCULO 75 QUINQUE. [ADMISIÓN A TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL]

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviera notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

TITULO V. DE LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 76. [PLAZO PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN]

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 77. [PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN]

La impugnación regulada en este Título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

TITULO VI. DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 78. [OBJETO Y PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES]

1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución , tendrá carácter vinculante.

3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días.

ARTÍCULO 79. [OBJETO Y PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE LEYES ORGÁNICAS]

~~*derogado*~~

«TÍTULO VI BIS. DEL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y CONTRA PROPUESTAS DE REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. (APROBADO POR LEY ORGÁNICA 12/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE)

Artículo setenta y nueve.

Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra estatutos de autonomía.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales". La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.»

TITULO VII. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 80. [CARÁCTER SUPLETORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL]

Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

ARTÍCULO 81. [COMPARECENCIA EN JUICIO Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado, se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogados ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo.

ARTÍCULO 82. [COMPARECENCIA EN JUICIO Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO, SENADO, SUS MIEMBROS, Y DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS ESTATALES Y AUTONÓMICOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.

2. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado.

ARTÍCULO 83. [ACUMULACIÓN DE PROCESOS CONSTITUCIONALES]

El Tribunal podrá a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de diez días.

ARTÍCULO 84. [COMUNICACIÓN A LOS COMPARECIDOS DE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE OTROS MOTIVOS DISTINTOS DE LOS ALEGADOS]

El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de diez días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

ARTÍCULO 85. [INICIACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS]

1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.

2. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.

3. El Pleno o las Salas podrán acordar la celebración de vista oral.

ARTÍCULO 86. [FORMA DE LA DECISIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES]

1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la

forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

3. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución.

ARTÍCULO 87. [OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y AUXILIO JUDICIAL PREFERENTE]

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.

ARTÍCULO 88. [AUXILIO DE LAS ADMINISTRACIONES Y PODERES PÚBLICOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

ARTÍCULO 89. [PRÁCTICA DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES]

1. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días.

2. Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización

superior, la autoridad competente para otorgarla expondrá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 90. [ADOPCIÓN DE DECISIONES Y VOTOS PARTICULARES POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el «Boletín Oficial del Estado».

ARTÍCULO 91. [PREJUDICIALIDAD PENAL]

El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un Juzgado o Tribunal de este orden.

ARTÍCULO 92. [EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

ARTÍCULO 93. [RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

2. Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes.

ARTÍCULO 94. [SUBSANACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE DEFECTOS DE OFICIO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento.

ARTÍCULO 95. [GASTOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL, COSTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y MULTAS COERCITIVAS]

1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.

2. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3.000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

5. Los límites de la cuantía de estas sanciones o multas podrán ser revisados, en todo momento mediante ley ordinaria.

TITULO VIII. DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 96. [FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. RÉGIMEN JURÍDICO]

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

a) El Secretario General.

b) Los letrados.

c) Los secretarios de justicia.

d) Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte y con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos y funciones relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la

intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

ARTÍCULO 97. [CUERPO DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, de acuerdo con el Reglamento del Tribunal, o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el Reglamento, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

2. Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 81.3.

ARTÍCULO 98. [SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

ARTÍCULO 99. [COMPETENCIAS DE LOS SECRETARIOS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:

a) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal y la jefatura de su personal.

b) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

c) La preparación, ejecución y liquidación de presupuesto, asistido por el personal técnico.

d) Las demás funciones que le atribuya el Reglamento del Tribunal.

2. Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.

3. Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 100. [ACCESO AL CUERPO DE SECRETARIOS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal tendrá el número de secretarios de justicia que determine su plantilla. Los secretarios de justicia procederán del Cuerpo de Secretarios Judiciales y las vacantes se cubrirán por concurso de méritos entre quienes pudieran ocupar plaza en el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 101. [FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

Los Secretarios de Justicia ejercerán en el Tribunal o en las Salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o Sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuye a los Secretarios.

ARTÍCULO 102. [OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Tribunal Constitucional adscribirá a su servicio el personal de la Administración de Justicia y demás funcionarios en las condiciones que fije su Reglamento. Podrá, asimismo, contratar personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. La contratación de este personal laboral se realizará mediante procesos de selección ajustados a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. [CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS]

1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los períodos intersesiones.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo período de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus

competencias, en los quince días siguientes, al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo 5 de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

SEGUNDA. [PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE AMPARO]

1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección 2ª de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre , sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53.2 de la Constitución.

TERCERA. [CELEBRACIÓN DE LOS SORTEOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria 9ª de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el artículo 16.2, de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria 9ª de la Constitución , a los tres años de su designación.

CUARTA. [HABILITACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

QUINTA. [NAVARRA]

En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria 4ª de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el artículo 2.1 c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo 32 confiere a los órganos de las Comunidades Autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. [PLANTILLA INICIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El número de letrados seleccionados mediante concurso-oposición a los que se refiere el artículo 97.1 no podrá exceder de 16.

2. La plantilla del personal del Tribunal Constitucional sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDA. [PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]

1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto.

TERCERA. [RÉGIMEN DE LAS ISLAS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE LAS ILLES BALEARS Y CANARIAS]

1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.

2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.

CUARTA. [RÉGIMEN ESPECIAL DEL PAÍS VASCO]

1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.1, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas

Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.

QUINTA.

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Texto consolidado e integrado por los Acuerdos de 5 de julio de 1990; de 5 de octubre de 1994; de 8 de septiembre de 1999 (con entrada en vigor el día 1 de octubre de 1999); de 27 de febrero

de 2001; de 19 de diciembre de 2002; de 14 de mayo de 2003; de 31 de marzo de 2008; de 28 de abril de 2010; de 1 de abril de 2011; de 19 de noviembre de 2012; y de 11 de julio de 2014].

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL EN MATERIA GUBERNATIVA

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1

Las funciones de gobierno y administración del Tribunal Constitucional corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias al Pleno, al Presidente, a la Junta de Gobierno y al Secretario general.

SECCION 1ª DEL PLENO GUBERNATIVO

ARTÍCULO 2

Además de las competencias establecidas en la Ley Orgánica, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

a) Establecer la plantilla del personal y proponer a las Cortes Generales su modificación a través de la Ley de Presupuestos.

b) Aprobar la relación de puestos de trabajo en el Tribunal Constitucional.

c) Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal.

d) Elegir y remover al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto.

e) Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados.

f) La designación de quienes, en régimen de adscripción temporal, hayan de incorporarse como letrados al Tribunal4.

g) Resolver sobre las incompatibilidades a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley Orgánica del Tribunal.

h) Acordar la separación o el cese de los letrados en los casos reglamentariamente establecidos.

i) Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado y proponer o aprobar, según proceda, las modificaciones que resulte oportuno introducir en dicho presupuesto, siempre que las mismas no correspondan, según la legislación aplicable, al Presidente del Tribunal.

j) Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno o, en su caso, de la Junta de Gobierno.

k) Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Secretario general7.

l) Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados no atribuidas al Presidente.

m) Designar al Interventor al servicio del Tribunal, acordar libremente su cese y resolver, a propuesta del Presidente, las discrepancias que surjan entre el Secretario general y el Interventor.

n) Cuantas otras competencias atribuyan al Pleno este Reglamento y las demás normas reglamentarias que adopte el Tribunal.

ARTÍCULO 3

A propuesta del Presidente, el Pleno del Tribunal podrá deliberar y, en su caso, pronunciarse sobre cualesquiera otros asuntos que afecten a la organización y administración del Tribunal, siempre que los mismos no sean de la competencia de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4

El Presidente convocará el Pleno por propia iniciativa y cuando lo pidan, al menos, tres Magistrados.

ARTÍCULO 5

La convocatoria del Pleno se hará con tres días de antelación, salvo que, a juicio del Presidente, la urgencia del caso no permita cumplir ese plazo. A la convocatoria se acompañará el orden del día y los antecedentes que fuesen precisos para la deliberación, salvo que por la índole de los asuntos a tratar no resulte ello aconsejable.

ARTÍCULO 6

El Tribunal en Pleno quedará válidamente constituido, aunque no hubieren precedido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los Magistrados y así lo acuerden por unanimidad. En los mismos términos se podrá anticipar una reunión del Pleno previamente convocada.

ARTÍCULO 7

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan.

ARTÍCULO 8

El Secretario general, cuando así lo disponga el Presidente, asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno gubernativo, desempeñando entonces las funciones de Secretario del Pleno. En los demás casos actuará como Secretario el Magistrado que para cada sesión designe el propio Pleno.

ARTÍCULO 9

Cuando algún Magistrado pida que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o un tercio, al menos, de los presentes consideren

justificada la petición, se aplazará la decisión para otra reunión siempre que la urgencia del asunto lo permitiera. Si se suscitara discrepancia sobre este extremo, resolverá el Presidente.

ARTÍCULO 10

1. Concluida la deliberación de cada asunto, el Presidente lo someterá a la decisión del Pleno. Si hubiere lugar a votación individual, la misma comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad y, en caso de igual antigüedad, por orden inverso de edad.

2. El Vicepresidente y el Presidente votarán, por este orden, en último lugar.

ARTÍCULO 11

1. Salvo en los casos en que la Ley Orgánica del Tribunal o este Reglamento exijan una mayoría cualificada, las decisiones se adoptarán por mayoría de los Magistrados que asistan a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. Los acuerdos del Pleno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que en la sesión en que se adopten se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 12

1. Cuando el asunto lo requiera, el Pleno podrá encomendar a uno o varios Magistrados la redacción de un proyecto de acuerdo ajustado al sentido de lo resuelto, del que se dará cuenta, para su aprobación definitiva, en otra sesión.

2. También podrá el Pleno constituir Comisiones o designar Comisionados, con el alcance que en cada caso determine. Periódicamente se informará al Pleno del desarrollo y cumplimiento de las funciones así encomendadas.

ARTÍCULO 13

1. El Secretario del Pleno redactará las actas, en las que se hará mención de todos los acuerdos, anotándose al margen los nombres y apellidos de los Magistrados presentes. Las actas serán leídas y sometidas a aprobación al término de cada sesión o en la sesión inmediata, sin perjuicio, en este último caso, de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 11. Se autorizarán con la firma del Secretario del Pleno y el visto bueno del Presidente.

2. El Secretario general del Tribunal custodiará las actas y extenderá las certificaciones correspondientes.

SECCION 2ª DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 14

Además de las competencias establecidas en la Ley Orgánica, corresponden al Presidente del Tribunal Constitucional las siguientes:

a) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta de Gobierno, dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que adopten.

b) Convocar concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

c) Acordar la convocatoria pública para proveer el puesto de Gerente, proceder al nombramiento del propuesto y disponer, previo acuerdo del Pleno, el cese y reincorporación a su Administración de procedencia de quien hubiese sido designado según lo dispuesto en el artículo 54.

Asimismo le corresponde acordar la convocatoria pública para proveer los restantes puestos que deban ser cubiertos por el procedimiento de libre designación, proceder al nombramiento de los propuestos y disponer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el cese y reincorporación a su Administración de procedencia de quienes hubiesen sido designados por dicho procedimiento.

d) Nombrar a los Letrados que a propuesta del Tribunal calificador, hayan de integrarse en dicho Cuerpo o, a propuesta del Pleno del Tribunal Constitucional, deban incorporarse al mismo en régimen de adscripción temporal.

e) Nombrar, previa elección por el Pleno, al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto.

f) Nombrar al Interventor al servicio del Tribunal y disponer su cese, de conformidad, todo ello con los acuerdos del Pleno.

g) Convocar los concursos para proveer las plazas de funcionarios y de personal laboral e instar la concesión de comisiones de servicios para cubrir, cuando proceda, plazas de funcionarios de carrera.

h) Nombrar a los funcionarios adscritos y al personal eventual, disponer su cese y autorizar la contratación de personal en régimen laboral.

i) Autorizar la compatibilidad en el ejercicio de actividades ajenas al servicio del Tribunal por parte de los miembros del mismo.

j) Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria.

k) Ejercer las funciones de órgano de contratación.

ARTÍCULO 15

Corresponde también al Presidente del Tribunal:

a) Ejercer la superior autoridad sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que presten servicio en la sede del Tribunal.

b) Disponer lo procedente sobre el acceso a la sede del Tribunal y permanencia en ella de cualquier persona

c) Impartir las directrices y órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del Tribunal.

d) Impartir las directrices y órdenes pertinentes para el funcionamiento del parque de vehículos del Tribunal, sin perjuicio de la dependencia de los conductores de la autoridad a cuyo servicio se dispone el vehículo y de la que corresponda al Parque Móvil del Estado.

ARTÍCULO 16

1. El Presidente podrá delegar el ejercicio de las competencias que no impliquen una relación con el Pleno en los siguientes supuestos:

a) En el Vicepresidente, las relativas al personal salvo la contratación laboral.

b) En el Secretario general, las funciones que le correspondan como órgano de contratación.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de competencias que afecten a las relaciones del Tribunal con otros órganos constitucionales del Estado.

2. En los supuestos establecidos en el número anterior, el Pleno podrá acordar la desconcentración de las competencias del Presidente.

ARTÍCULO 17

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, si se hallare éste impedido por alguna de tales causas, por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

ARTÍCULO 18

1. La Presidencia estará asistida por un Gabinete cuyo Jefe será nombrado libremente por el Presidente. El Jefe del Gabinete tendrá el carácter de funcionario eventual, con el mismo rango y retribuciones que los letrados.

2. Corresponden al Jefe del Gabinete de la Presidencia las siguientes funciones:

a) Dirigir la Secretaría particular del Presidente.

b) Organizar y custodiar los archivos de la Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento sobre el Archivo General.

c) Recopilar y procesar la información de carácter general que se considere de interés para uso de los miembros del Tribunal.

d) Atender las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación, disponer lo que corresponda cuando se recabe información sobre las funciones y actos del Tribunal y mantener actualizado, en relación con ello, el portal institucional del Tribunal.

e) Impartir las instrucciones oportunas en orden al protocolo y cuidar de la organización de cuantos actos y visitas de carácter institucional tengan lugar en la sede del Tribunal.

f) Cualesquiera otras tareas específicas que le sean encomendadas por el Presidente.

ARTÍCULO 19

Los recursos a los que se refiere el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, serán informados por el letrado que el Presidente designe. La interposición, tramitación y resolución del recurso se ordenará según lo dispuesto para el recurso de alzada en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCION 3ª DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 20

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados y el Secretario general, que actuará como Secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

2. Los Magistrados serán designados por el Pleno, uno de cada Sala, y se renovarán cada año.

ARTÍCULO 21

La Junta de Gobierno tiene las competencias siguientes:

a) Aprobar las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de libre designación para la incorporación de personal, funcionario o laboral, al servicio del Tribunal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2. º, e) de este Reglamento.

b) Determinar la composición de las comisiones de valoración que hayan de proponer la resolución de los concursos a que se refiere el apartado anterior.

c) Ser informada, cuando así lo disponga el Presidente, del estado de la ejecución del presupuesto del Tribunal.

d) Conocer, con carácter previo a su autorización, los expedientes de gasto de importe superior a la cuantía que determine el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 j) de este Reglamento.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o, a propuesta del Presidente, por el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 22

1. La Junta de Gobierno se reunirá cuando la convoque el Presidente o lo pida alguno de sus miembros, con expresión del tema de deliberación.

2. Sus reuniones y acuerdos se regirán por lo dispuesto en las normas establecidas para el Tribunal en Pleno, en cuanto sean de aplicación.

ARTÍCULO 23

Los temas objeto de deliberación y los acuerdos adoptados en Junta de Gobierno se comunicarán a todos los Magistrados.

SECCION 4. ª DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 24

El Secretario general será elegido por el Pleno del Tribunal de entre los Letrados a su servicio que cuenten, al menos, con tres años de antigüedad como tales. El nombramiento se hará por tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 d) de este Reglamento.

ARTÍCULO 25

1. Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente, corresponde al Secretario general:

a) Ejercer como Letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas.

b) El apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional de acuerdo con las directrices que, en su caso, pueda establecer el Pleno, y la distribución, coordinación superior y ordenación general, en el marco de dicha programación, del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales, o cualesquiera otros de carácter jurídico-constitucional, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes y de lo previsto en el artículo 62.2.a) de este Reglamento.

c) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad directa de quienes ostenten la jefatura de cada servicio y unidad.

d) La jefatura superior y el régimen disciplinario del personal al servicio del Tribunal, ejerciendo las competencias no atribuidas al Pleno o al Presidente.

e) Proponer las bases de los procedimientos de cobertura de plazas a que se refiere el artículo 21.a) de este Reglamento.

f) Resolver sobre las peticiones de autorización para el ejercicio de funciones docentes o de investigación, cuando las mismas no hubieran de prolongarse durante más de diez días.

g) La administración de los créditos para gastos del Presupuesto del Tribunal.

h) La autorización del gasto.

i) La ordenación de los pagos.

j) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2.a) de este Reglamento

2. El Secretario general podrá dictar instrucciones de régimen interior en materia de su competencia.

3. El Secretario general deberá consultar o comunicar al Presidente los acuerdos relativos a aquellas materias previamente fijadas por el Presidente.

4. El Presidente, a propuesta del Secretario general, podrá designar, de acuerdo con el Pleno, uno o varios letrados adscritos a la Secretaría general.

ARTÍCULO 26

1. El Pleno podrá elegir entre los Letrados del Tribunal un Secretario general adjunto a quien corresponderá:

a) La sustitución del Secretario general en casos de vacante, ausencia o enfermedad. De no ser ello posible, esta sustitución recaerá en el Letrado que designe el Presidente.

b) La distribución, coordinación y ordenación general del trabajo de los letrados en el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso, por delegación del Secretario General y de acuerdo con el Presidente y con el Pleno, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes.

c) El ejercicio por delegación de determinadas competencias de la Secretaría General, excluidas las definidas en los apartados a), b), d), en lo relativo al régimen disciplinario, y f) del número 1 del artículo anterior. El acuerdo de delegación del Secretario general requerirá autorización previa del Presidente.

d) Cualesquiera otras funciones de apoyo o informe que se le asignaren por el Presidente, el Secretario General y, en su caso, por decisión del Pleno.

2. El Secretario general adjunto tendrá las retribuciones del Secretario general y podrá estar asistido, para el desarrollo de las funciones a que se refiere este artículo, por uno o varios letrados coordinadores nombrados por el Presidente de acuerdo con el Pleno.

SUBSECCION 1ª: DE LOS SERVICIOS Y UNIDADES

SERVICIO DE GERENCIA

ARTÍCULO 27

1. Sin perjuicio de las atribuciones y competencias asignadas a los diversos órganos de gobierno del Tribunal, corresponde a la Gerencia el desarrollo de las funciones relacionadas con la gestión económica y contable, la habilitación de personal y de material, la gestión del personal, la conservación y mantenimiento de las instalaciones y la jefatura inmediata del Archivo General y de aquellos otros servicios de carácter general que no se haya asignado a otras unidades o servicios del Tribunal.

2. El Gerente auxiliará al Secretario general en el ejercicio de sus competencias de carácter financiero, económico y de personal. Será de su responsabilidad la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes, salvo los de carácter disciplinario que afecten al propio Servicio y realizará los actos de gestión o de ejecución que se le encomienden por el Presidente o por el Secretario general.

ARTÍCULO 28 (DEROGADO)

ARTÍCULO 29

1. El Gerente tendrá el rango, las retribuciones y, en lo que le sea aplicable, el régimen jurídico de los Letrados del Tribunal.

2. En caso de vacante ausencia o enfermedad, el Pleno del Tribunal designará para la sustitución temporal del Gerente a un Letrado del Tribunal.

REGISTRO GENERAL Y ARCHIVO GENERAL

ARTÍCULO 30

Todos los escritos dirigidos al Tribunal Constitucional o que de él emanen se cursarán a través del Registro General, que dependerá del Secretario de Justicia del Pleno. Su distribución interna se ordenará conforme a las siguientes reglas:

a) Los escritos que se refieran a asuntos jurisdiccionales se remitirán a la Secretaría de Justicia que corresponda.

b) Los demás escritos, cuando no hayan de ser despachados directamente por el propio Registro, se remitirán al servicio o unidad que corresponda

ARTÍCULO 31

1. Toda la documentación reunida, generada o conservada por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias y actividades forma parte del Archivo del Tribunal Constitucional y constituye su patrimonio documental. La organización y funcionamiento de los archivos del Tribunal Constitucional se rigen por las normas que se establezcan al efecto.

2. Sin perjuicio de su integración en el Archivo General del Tribunal, el archivo de la documentación relativa a actuaciones jurisdiccionales se realizará con arreglo a las indicaciones que corresponden, en el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de justicia.

SERVICIO DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 32

Corresponderá al Servicio de Estudios la programación y elaboración de cuantos trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa se estimen necesarios en atención a las funciones del Tribunal.

SERVICIO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 33

1. Corresponde al Servicio de Biblioteca y Documentación la gestión de la Biblioteca del Tribunal y de cuanta documentación sea precisa en atención a sus funciones, así como el apoyo doctrinal al Presidente y a los Magistrados en los actos y reuniones institucionales en que participen

2. Corresponde también al Servicio elaborar y ejecutar los planes de publicaciones del Tribunal.

SERVICIO DE DOCTRINA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 34

Corresponde al Servicio:

a) La planificación y gestión de la publicación y edición, por cualesquiera medios, de las resoluciones jurisdiccionales y de la doctrina constitucional del Tribunal.

b) La estadística jurisdiccional.

SERVICIO DE INFORMÁTICA

Artículo 34 bis

Corresponde al Servicio:

a) La organización y gestión del sistema informático, así como la preservación de la seguridad del mismo y de sus comunicaciones.

b) La prestación de apoyo técnico a los usuarios.

SUBSECCIÓN 2ª: ESTRUCTURA INTERNA DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 35

La estructura interna de los Servicios del Tribunal y la determinación de los puestos de trabajo asignados a los mismos será la resultante de la relación de puestos de trabajo del Tribunal, correspondiendo a los jefes de los respectivos Servicios la distribución de funciones y cometidos en los mismos, con arreglo a las previsiones de dicha relación

ARTÍCULO 36

La jefatura de los Servicios del Tribunal corresponderá al letrado o funcionario del subgrupo A1 de las Administraciones Públicas que designe el Presidente, de entre los adscritos al servicio del Tribunal o previa convocatoria para la provisión del puesto de que se trate de conformidad con las previsiones de este Reglamento.

ARTÍCULO 37 (DEROGADO)

ARTÍCULO 38 (DEROGADO)

CAPÍTULO II: DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 39

1. El Interventor al servicio del Tribunal Constitucional intervendrá las propuestas de contenido económico sobre las que haya de resolver el Secretario general, prestando su conformidad u oponiendo por escrito el reparo que fuese procedente. Sólo podrá plantear discrepancia ante el Secretario general y, cuando disintiere de los actos de otros órganos o autoridades del Tribunal, se limitará a poner de manifiesto sus reparos de legalidad.

2. Corresponde también al Interventor asesorar en materia presupuestaria al Tribunal Constitucional.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad el Interventor será sustituido por el letrado que el Presidente designe.

CAPÍTULO III: DE LAS PRECEDENCIAS Y DE LOS MAGISTRADOS EMÉRITOS

ARTÍCULO 40

El orden interno de precedencias en el Tribunal Constitucional será el de Presidente, Vicepresidente y Magistrados por orden de antigüedad, y, en caso de igual antigüedad, de mayor edad.

ARTÍCULO 41

En los actos públicos no jurisdiccionales que se celebren en el Tribunal Constitucional se observará el orden de precedencias establecido con carácter general en el Estado, así como lo prevenido en el artículo 40 de este Reglamento. Los Presidentes eméritos del Tribunal se situarán a continuación del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y los Magistrados eméritos a continuación de los Ministros.

ARTÍCULO 42

Los Presidentes, Vicepresidentes y Magistrados eméritos del Tribunal Constitucional tendrán las prerrogativas que acuerde el Pleno del propio Tribunal y, en todo caso, las siguientes:

a) Ocupar lugar preferente en los actos solemnes y vistas de carácter jurisdiccional que se celebren en el Tribunal Constitucional.

b) Acceder libremente a la sede del Tribunal y utilizar, en modo acorde con su dignidad, sus instalaciones y servicios.

c) Recibir las publicaciones del Tribunal Constitucional.

TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISTINTAS CLASES DE PERSONAL

ARTÍCULO 43

1. El personal al servicio del Tribunal Constitucional puede serlo con el carácter de funcionario, de eventual o de personal laboral.

2. A excepción de los Letrados que accedan al Cuerpo creado por el artículo 97.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los funcionarios de carrera al servicio de Tribunal Constitucional serán funcionarios de carrera de la Administración de Justicia y de las Administraciones Públicas, adscritos al mismo en la forma establecida por este Reglamento, salvo cuando pasen a depender del Tribunal en comisión de servicios.

ARTÍCULO 44

1. Los letrados seleccionados mediante concurso oposición, conforme a lo establecido en este Reglamento, son funcionarios de carrera del Tribunal Constitucional que se integran en un Cuerpo único. El Tribunal, además, designará libremente, de acuerdo a las normas de este Reglamento, letrados de adscripción temporal; los designados habrán de contar con algunas de las siguientes condiciones profesionales:

a) Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación. Si no fueran, como tales, funcionarios públicos, habrán de haber obtenido, al menos, la acreditación necesaria del organismo público correspondiente para poder adquirir la condición de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas.

b) Miembros de las carreras judicial y fiscal con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.

c) Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.

d) Abogados con, al menos, diez años de ejercicio profesional.

2. Los Letrados del Tribunal Constitucional, tanto de carrera como de adscripción temporal, desempeñarán las funciones de estudio, informe o asesoramiento que se les encomienden en las materias de las que conoce el Tribunal. Realizarán también, en su caso, las funciones administrativas de nivel superior que les puedan ser atribuidas, de no asignarse éstas a otros funcionarios al servicio del Tribunal que reúnan la cualificación necesaria.

3. Los letrados quedarán en su carrera o cuerpo de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 45

1. Los secretarios de justicia, procedentes del Cuerpo de secretarios judiciales, son funcionarios de carrera adscritos al Tribunal Constitucional que ejercen, respecto de las atribuciones jurisdiccionales del mismo, la fe pública judicial y demás funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuyen a los Secretarios. Para ser adscritos al Tribunal Constitucional deberán contar con los requisitos exigidos para ocupar plaza en el Tribunal Supremo, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Los secretarios de justicia adscritos al Tribunal Constitucional quedarán en su Cuerpo de procedencia en la situación administrativa de servicios especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ARTÍCULO 46

1. Podrán prestar servicio en el Tribunal Constitucional otros funcionarios de carrera adscritos al mismo, en la forma que se determina en este Reglamento, procedentes de los Cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial o de los Cuerpos o Escalas de las Administraciones Públicas.

2. Los funcionarios mencionados en este artículo desempeñarán las tareas que se les asignen en el Tribunal Constitucional, de conformidad con su nivel de titulación y en analogía con las que correspondan a los funcionarios de su Cuerpo o Escala de procedencia.

3. Los funcionarios adscritos que pasen a prestar servicio en el Tribunal quedarán en la situación administrativa que corresponda en sus Cuerpos o Escalas de procedencia.

ARTÍCULO 47

1. Podrá nombrarse personal eventual al servicio del Tribunal Constitucional para el ejercicio no permanente de funciones de confianza o asesoramiento especial de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Tribunal Constitucional.

2. El personal eventual a que se refiere el apartado anterior podrá tener o no la condición de funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 48 (DEROGADO)

ARTÍCULO 49

Podrá contratarse personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. Además de por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el presente Reglamento y en las demás normas y resoluciones del propio Tribunal, este personal se regirá por la legislación laboral y, en lo que proceda, por lo dispuesto en las normas convencionales aplicables.

ARTÍCULO 50 (DEROGADO)

ARTÍCULO 51

El personal al que se refieren los artículos anteriores se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el presente Reglamento y en las demás normas y resoluciones dictadas por los órganos de gobierno del propio Tribunal. Tendrán el carácter de normas supletorias, en lo que sean aplicables, las contenidas en la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, en la legislación en materia de función pública.

CAPÍTULO II: DE LOS MODOS DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 52

1. La incorporación al Tribunal Constitucional de funcionarios de carrera y de personal en régimen laboral se realizará mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, concurso-oposición o libre designación, y por nombramiento libre la de los funcionarios eventuales.

2. En los casos establecidos en este Reglamento podrá también incorporarse personal en régimen de adscripción temporal.

ARTÍCULO 53

1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados se efectuará por medio de concurso-oposición que se ajustará a las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. Las plazas de letrado se proveerán también en régimen de adscripción temporal, conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de este Reglamento y de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados.

3. La designación de letrados de adscripción temporal se acordará libremente por el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres Magistrados, por mayoría absoluta.

La adscripción se hará por tres años y podrá ser renovada antes de su vencimiento hasta por otros dos períodos iguales, mediante la propuesta y por la mayoría requeridas en el párrafo anterior.

4. La adscripción al Tribunal de los letrados a los que se refiere el artículo 62.2.a) de este Reglamento y la de quienes puedan pasar a desempeñar el cargo de Secretario general o de Secretario general adjunto no quedarán sujetas a las condiciones temporales ni al régimen de

renovaciones establecidos en el apartado anterior y se mantendrán, al menos, durante todo el tiempo en que se desempeñe la respectiva función o cargo. Al cesar en cualquiera de estos cometidos, unos u otros letrados podrán ser designados de nuevo como colaboradores de determinado Magistrado o bien mantenerse al servicio general del Tribunal, si hubiere lugar a ello conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 que antecede.

5. Los letrados adscritos temporalmente, mientras presten sus servicios al Tribunal, tendrán los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo, en todo aquello que sea compatible con la eventualidad de sus funciones.

6. El cese de los letrados de adscripción temporal, además de por voluntad propia, se acordará en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) En cualquier momento, por acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente.

b) Por vencimiento del periodo trienal de adscripción o por el cese en la función o en el cargo a los que se refiere el apartado 4 de este artículo, cuando no haya lugar a su continuidad al servicio del Tribunal conforme a los términos allí establecidos. En el caso de los letrados de los que se hace mención en el artículo 62.2.a) de este Reglamento, su cese, de resultar procedente en tales términos, se verificará a los dos meses de que haya concluido su colaboración con determinado Magistrado.

c) Por jubilación o pérdida, en su caso, de la condición de funcionario.

ARTÍCULO 54

El Gerente del Tribunal será nombrado por el Presidente, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios del grupo A de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 55

1. La adscripción al Tribunal de los funcionarios de carrera procedentes de la Administración de Justicia o de la Administración Pública se llevará a cabo mediante concurso convocado por la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

2. (derogado)

3. La adscripción al Tribunal podrá ser para desempeñar una plaza genérica de la categoría funcionarial de que se trate o para ocupar un puesto de trabajo determinado. En este último caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3 de este Reglamento, el Secretario general podrá, atendiendo a las necesidades de los servicios, asignar al funcionario adscrito a otro puesto de trabajo, aun cuando tenga señaladas retribuciones complementarias diferentes, de entre los que puedan ser cubiertos por el funcionario en razón a la Carrera, Cuerpo o Escala a la que pertenezca.

ARTÍCULO 56

El nombramiento de los letrados, del Gerente y de los funcionarios adscritos corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 57

La adscripción al Tribunal de los funcionarios de carrera podrá realizarse por el procedimiento de libre designación, cuando se trate de la cobertura de puestos en que así se prevea expresamente en la relación de puestos de trabajo.

ARTÍCULO 58

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar del Ministerio o Administración competente que se confiera comisión de servicios de carácter temporal para que funcionarios de la Administración de Justicia o de la Administración Pública pasen a desempeñar una plaza de la plantilla del Tribunal.

2. (derogado)

3. La comisión de servicios no dará lugar a dietas y cesará por decisión de quien la confiere, adoptada por su propia iniciativa o a petición del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 59

El Presidente podrá autorizar la contratación de personal en régimen laboral en los casos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO III: PLANTILLA DE PERSONAL, RELACIÓN Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 60

De conformidad con la disposición adicional primera 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal establece la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

ARTÍCULO 61

1. La relación de puestos de trabajo del Tribunal comprenderá, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo de todo el personal funcionario al servicio del mismo, así como los que también puedan ser desempeñados por personal eventual y laboral.

2. La relación de puestos de trabajo indicará, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias correspondientes.

3. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de la relación de puestos de trabajo, que podrá ser modificada en cualquier momento por el Pleno del Tribunal, dentro de las previsiones de la plantilla de personal.

ARTÍCULO 62

1. Cuando los puestos de trabajo correspondientes a una determinada categoría de funcionarios o de personal laboral al servicio del Tribunal Constitucional se relacionen conjuntamente, la asignación del funcionario o trabajador a un servicio, unidad o dependencia concreta, dentro del Tribunal Constitucional, se decidirá por el Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior la asignación a los letrados de tareas determinadas, que se decidirá en los términos siguientes:

a) Cada Magistrado podrá proponer al Pleno la designación, como colaboradores propios, de hasta un máximo de dos letrados de entre los que presten servicio al Tribunal Constitucional. Los designados se seguirán rigiendo por la normativa general aplicable a los letrados sin más singularidades que su dependencia funcional del Magistrado respectivo y las previstas en los apartados 4 y 6.b) del artículo 53 de este Reglamento.

b) Corresponderá al Presidente asignar tareas determinadas, cuando así proceda, a cualquier letrado del Tribunal. En los demás casos, la distribución ordinaria de trabajo entre los letrados se llevará a cabo a través de la Secretaría General.

c) La atribución a los letrados de tareas administrativas de nivel superior se llevará a cabo según lo previsto, en cada caso, en las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 63

1. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Pleno, de las Salas y de sus Presidentes, los Secretarios de Justicia dependerán directamente, a efectos administrativos, del Secretario general.

2. El personal que haya de ser adscrito a las Secretarías de Justicia, así como el resto del personal funcionario o laboral al servicio del Tribunal Constitucional, dependerá del Pleno, Sala o Presidente del Tribunal, de los letrados, secretarios de Justicia o Jefes del servicio o unidad a que estén adscritos, sin perjuicio de la jefatura superior del personal, que corresponde al Secretario general.

ARTÍCULO 64

1. En caso de vacante, licencia, ausencia u otra causa justificada, los funcionarios o contratados al servicio del Tribunal Constitucional serán sustituidos, mediante designación del Secretario general y según el turno que, en su caso, establezca, por funcionarios o contratados de su misma categoría.

2. (derogado)

3. Los funcionarios eventuales podrán ser sustituidos, en los supuestos previstos en este artículo por personal funcionario o laboral al servicio del Tribunal Constitucional que realice tareas análogas mediante designación del Secretario general, aprobada por el Presidente y a propuesta del Magistrado, Letrado o Jefe del Servicio correspondiente.

TÍTULO III. DE LOS LETRADOS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS LETRADOS

ARTÍCULO 65

La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional se realizará mediante concurso-oposición, previa convocatoria que se publicará en el «Boletín

Oficial del Estado». En la convocatoria se especificará el número de plazas a proveer, el plazo para la presentación de solicitudes y las normas por las que se regirá el concurso-oposición.

ARTÍCULO 66

Para ser admitido al concurso-oposición será necesario haber accedido, por la condición de Licenciado en Derecho, a un cuerpo o escala del grupo A o a la carrera judicial o fiscal; no haber sido condenado, procesado o inculpado por delito doloso, a menos que hubiese obtenido la rehabilitación o hubiera recaído en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento; no hallarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no estar separado mediante procedimiento judicial o disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o del de los órganos constitucionales del Estado o estatutarios de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 67

1. En la fase de concurso se apreciarán los méritos académicos y profesionales de los aspirantes. Se tendrán también en cuenta otros méritos que el Tribunal calificador estime de utilidad para el desempeño de las funciones de letrado. El Tribunal calificador podrá exigir, si lo considera conveniente, la realización de pruebas que acrediten los méritos alegados.

2. El concurso se valorará en un 70 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases y para pasar a la de oposición será necesario obtener una calificación no inferior al 35 por 100 de la mencionada puntuación total.

ARTÍCULO 68

La fase de oposición constará de dos ejercicios:

a) El primero consistirá en la redacción de un tema sacado a la suerte de un programa que comprenderá entre un mínimo de 50 y un máximo de 100 temas, que se publicará al convocarse el concurso-oposición.

b) El segundo ejercicio consistirá en la redacción de un dictamen sobre un supuesto del que pueda conocer el Tribunal Constitucional.

El tiempo máximo de que dispondrán los opositores para la realización de estas pruebas será, respectivamente, de cuatro y seis horas.

ARTÍCULO 69

La redacción por escrito de los dos ejercicios citados en el artículo anterior se realizará a puerta cerrada, siendo leídos posteriormente por los opositores en sesión pública ante el Tribunal calificador, el cual podrá plantear verbalmente a los opositores las preguntas o cuestiones aclaratorias que estime oportunas.

ARTÍCULO 70

Al concluir cada ejercicio, el Tribunal calificador hará pública la lista de los aspirantes aprobados y la puntuación obtenida por éstos, de acuerdo con las bases establecidas en la convocatoria del concurso-oposición.

ARTÍCULO 71

El Tribunal calificador estará constituido por el Presidente del Tribunal Constitucional que podrá delegar en cualquier Magistrado, y por cuatro Vocales, elegidos por el Pleno entre los Magistrados y los Letrados del Tribunal. Para la válida constitución del Tribunal calificador será necesaria la presencia de todos sus miembros. Para su actuación bastará con la presencia de tres de ellos, y en ausencia del Presidente será presidido por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

ARTÍCULO 72

Concluido el concurso-oposición, el Tribunal calificador hará pública la lista de los aprobados por el orden de la puntuación total obtenida y la elevará, en unión de las actas de sus sesiones, al Tribunal Constitucional. En ningún caso dicha lista podrá contener mayor número de aprobados que de plazas.

ARTÍCULO 73

Quienes superen el concurso-oposición y estén comprendidos en la lista de aprobados serán nombrados Letrados por el Presidente del Tribunal Constitucional. Con el juramento o promesa y la toma de posesión, que se hará ante el Secretario general, quedarán integrados en el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS LETRADOS

ARTÍCULO 74

1. Será aplicable a los Letrados el régimen de incompatibilidades al que remite la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero.

2. La colaboración en la docencia universitaria deberá ser autorizada, en su caso, por el Pleno del Tribunal, según lo previsto en el artículo 2, g), de este Reglamento, previo informe del Secretario general, y siempre que el ejercicio de dicha actividad docente no menoscabe el servicio del Tribunal.

ARTÍCULO 75

Se aplicará a los Letrados lo dispuesto en la legislación reguladora del personal al servicio de la Administración de Justicia en cuanto a pérdida de la cualidad de funcionario y situaciones administrativas, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 76

1. Los miembros del Cuerpo de Letrados no podrán solicitar el paso a la situación de excedencia voluntaria hasta que transcurran tres años desde la toma de posesión y en ella no podrán permanecer más de diez años continuados, ni menos de dos.

2. El reingreso de los Letrados que se encuentren en situación de excedencia voluntaria deberá ir precedido de una información que acredite que el solicitante no se encuentra incurso en causa que le impida el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 77

En caso de separación del servicio de los Letrados, la rehabilitación, una vez extinguida la responsabilidad y cancelados, en su caso, los antecedentes penales, es de la competencia del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 78

1. La jubilación forzosa por razón de edad se declarará de oficio al cumplir el Letrado la edad establecida a tal efecto para Jueces y Magistrados.

2. La jubilación por causa de incapacidad permanente se declarará previa instrucción de expediente, y se resolverá por el Presidente del Tribunal Constitucional, previo informe del Secretario general.

ARTÍCULO 79

El régimen de vacaciones, licencias y permisos será el que con carácter general se establece para el personal al servicio del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 80

1. Las retribuciones de los Letrados son básicas y complementarias. Las retribuciones básicas son las correspondientes a los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado.

2. El complemento de destino retribuirá conjuntamente el nivel del puesto de trabajo, su especial dificultad técnica y la dedicación, responsabilidad e incompatibilidad de los Letrados y el Gerente.

3. Los letrados que desempeñen Jefaturas de Servicio, el Gerente y el Jefe del Gabinete percibirán un complemento específico.

Quienes tras haber desempeñado durante tres o más años el cargo de Secretario general o de Secretario general adjunto, o ambos sucesivamente, se mantuvieran al servicio del Tribunal como letrados percibirán un complemento específico igual al que corresponda a los letrados Jefes de Servicio.

4. No obstante lo dispuesto en el número primero de este artículo, los trienios de los Letrados adscritos tendrán la regulación y cuantías correspondientes a los Cuerpos y Escalas de los que procedan.

ARTÍCULO 81

El régimen de Seguridad Social de los Letrados de carrera será el previsto para los miembros de la Carrera Judicial. El de los Letrados adscritos será el que les corresponda por su Cuerpo de origen.

ARTÍCULO 82

Cuando cesen en el servicio activo, los Letrados causarán para sí o para sus familiares las pensiones que se determinen en la legislación de derechos pasivos y de la Seguridad Social para los miembros de la Carrera Judicial. El haber regulador aplicable a estos efectos será el que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 83

A los efectos de las indemnizaciones por razón del servicio, el Secretario general quedará incluido en el régimen aplicable a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales. A los Letrados les será aplicable el régimen establecido para los miembros de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO TERCERO: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 84

1. Los Letrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en este Reglamento.

2. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo del Secretario general, por propia iniciativa, o como consecuencia de orden del Tribunal, o de su Presidente o Vicepresidente.

3. Se aplicarán las normas que respecto a procedimiento disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia se establecen en su legislación propia.

ARTÍCULO 85

1. Las faltas cometidas por los Letrados se calificarán de muy graves, graves o leves.

2. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año desde la fecha de su comisión.

ARTÍCULO 86

1. Se consideran faltas muy graves:

a) La infracción de las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal.

b) El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función que tenga encomendada.

c) El quebrantamiento del deber de secreto.

d) La ausencia injustificada al Tribunal por más de ocho días.

e) La emisión de informe, o la preparación de estudios, manifiestamente ilegales o faltando intencionadamente a la verdad en la constatación de los hechos o en las citas legales, jurisprudenciales o doctrinales.

f) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

g) Haber sido condenado por delito doloso.

2. Se consideran faltas graves:

a) La falta de respeto a los Magistrados o al Secretario general.

b) La ausencia injustificada por más de tres días y menos de ocho.

c) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones del Tribunal, si no se hubieren realizado con finalidad doctrinal o científica.

d) El quebrantamiento del deber de reserva o sigilo, cuando no constituya falta muy grave.

e) La falta de respeto al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo o a otras representaciones públicas, o a los Abogados y Procuradores que acudan al Tribunal.

f) El exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

g) El incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de Letrado o al cargo de Gerente que, por su intencionalidad, perturbación del servicio o atentado a la dignidad del Tribunal, deban calificarse de graves.

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. Se consideran faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) La falta no repetida de asistencia sin causa justificada.

c) La incorrección o desconsideración con los Magistrados o el Secretario general, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo u otras representaciones públicas, o los Abogados o Procuradores o las personas que tengan asuntos ante el Tribunal.

d) La desconsideración con los Secretarios de Justicia u otro personal del Tribunal.

e) Las otras vulneraciones de los deberes u obligaciones de los Letrados que no tengan una calificación más grave.

ARTÍCULO 87

1. Las sanciones que pueden imponerse por razón de las faltas a las que se refiere el artículo anterior son las de advertencia, reprensión pérdida de hasta sesenta días de remuneraciones, excepto el 75 por 100 de las retribuciones básicas y la totalidad de la Ayuda Familiar, suspensión de un mes a un año y separación.

2. Las faltas leves se sancionarán con advertencia o reprensión; las graves con reprensión o pérdida de remuneraciones, y las muy graves con pérdida de remuneraciones por más de treinta días, suspensión o separación.

ARTÍCULO 88

El Secretario general es el competente para imponer la sanción de advertencia; el Presidente, la de reprensión, pérdida de remuneraciones y suspensión, y el Pleno, la de separación.

ARTÍCULO 89

El Presidente del Tribunal, a propuesta del Instructor del procedimiento disciplinario, o por sí, podrá acordar preventivamente la suspensión provisional del Letrado indiciariamente incurso en falta muy grave, cuando la continuidad del mismo en el desempeño de sus funciones resulte notoriamente perturbadora para el buen servicio del Tribunal. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de sus retribuciones básicas y la totalidad de la Ayuda Familiar.

ARTÍCULO 90

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Letrados o al Gerente se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. La sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza. La anotación de la reprensión se cancelará cuando haya transcurrido el plazo de un año desde que se impuso; la de pérdida de retribuciones, por el transcurso de dos años y la de suspensión, por el de cuatro.

3. Para la cancelación será preciso que durante el tiempo establecido en el párrafo anterior no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. Cuando al tiempo de la cancelación se siguiere procedimiento, se esperará a su terminación.

ARTÍCULO 91

Se aplica al Secretario general el régimen disciplinario establecido para los Letrados, si bien la competencia para imponer la sanción de advertencia corresponde al Presidente del Tribunal.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ADSCRITO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 92

1. Los concursos de méritos serán resueltos por el Presidente del Tribunal a propuesta de la correspondiente comisión de valoración. En los procedimientos de libre designación, la propuesta de nombramiento corresponderá al Secretario general, previo informe, en su caso, del jefe de la unidad o servicio correspondiente.

2. La adscripción al Tribunal se formalizará con la toma de posesión del funcionario nombrado ante el Secretario general.

ARTÍCULO 93

1. El cese en la adscripción se verificará por decisión del funcionario adscrito o del Tribunal Constitucional, de conformidad, en uno y otro caso, con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Transcurridos dos años desde su toma de posesión, los funcionarios a los que se refiere este título podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en la plaza que tuvieran reservada. La solicitud se dirigirá al Secretario general del Tribunal Constitucional, quien la remitirá, con su informe, al Ministerio que haya de resolver.

El transcurso de dos años desde la toma de posesión será también condición necesaria para que los funcionarios adscritos puedan, de conformidad con la normativa que resulte aplicable, concursar a otra plaza de las reservadas a su Cuerpo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 c) de este Reglamento, el Presidente del Tribunal, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar el cese en la adscripción, con

reincorporación del funcionario a la Administración de procedencia, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el puesto de trabajo específico que ocupare el funcionario desapareciera de la plantilla del Tribunal y no procediera la continuación de la adscripción en puesto de carácter análogo.

b) Cuando el funcionario adscrito hubiere incurrido en responsabilidad disciplinaria, por falta grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento

CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 94

Los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional tendrán, cualquiera que sea su procedencia, los derechos y deberes establecidos en la normativa reguladora del personal al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la aplicación preferente de la legislación referida al propio Tribunal y de lo dispuesto en el presente Reglamento, en las demás normas dictadas por el Tribunal y en los acuerdos, resoluciones e instrucciones de sus órganos de gobierno. Tendrá carácter supletorio la legislación en materia de función pública.

ARTÍCULO 95

Las vacaciones, licencias o permisos se regirán por las normas generales a las que remite el artículo anterior, si bien la concesión de licencias y permisos corresponderá al Secretario general, excepto las extraordinarias para realizar estudios, que se concederán, si procediese por el Presidente del Tribunal, previo informe del Secretario general.

ARTÍCULO 96

Las retribuciones de los funcionarios a los que se refiere este título se ordenarán por los acuerdos que adopte el Pleno, en el marco de las previsiones de la relación de puestos de trabajo y con arreglo a los siguientes criterios:

1. Las retribuciones básicas serán las que correspondan a los respectivos Cuerpos o Escalas a que pertenezcan los funcionarios.

2. El complemento de destino retribuirá conjuntamente, para cada puesto de trabajo, su nivel de responsabilidad, dedicación y, en su caso, su especial dificultad técnica.

3. El Pleno establecerá los complementos específicos que correspondan a los puestos de trabajo determinados en la relación de puestos de trabajo, en atención a las condiciones particulares concurrentes en los mismos.

4. El Pleno podrá establecer, atendiendo a la Administración de procedencia de los funcionarios, los pertinentes complementos de adecuación.

ARTÍCULO 97

1. El régimen disciplinario de los funcionarios adscritos será el correspondiente al personal al servicio de la Administración de Justicia, sin más peculiaridades que las establecidas en los apartados siguientes.

2. Tendrán, en todo caso, la consideración de faltas muy graves la violación del deber de secreto y la falta de probidad profesional en el desempeño de las funciones que correspondan al funcionario.

3. El procedimiento disciplinario se iniciará por resolución del Secretario general, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o a solicitud del Secretario de Justicia o Jefe del servicio o unidad de quien dependa directamente el funcionario.

4. El Secretario general es competente para imponer las sanciones de advertencia, apercibimiento, reprensión, pérdida de haberes y suspensión.

5. Si, a resultas del expediente disciplinario, la sanción aplicable fuera la de separación del servicio, las actuaciones practicadas serán remitidas al Ministerio correspondiente, con el informe del Secretario general, quedando el funcionario, mientras se tramita el expediente disciplinario, en situación de suspensión provisional.

TÍTULO V. DE LOS FUNCIONARIOS DE EMPLEO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98

1. El personal eventual será nombrado y cesado libremente, de conformidad con lo que disponga la relación de puestos de trabajo del Tribunal. Su cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que presta la función de confianza o asesoramiento especial.

2. Se asignará al personal eventual una retribución igual a la establecida para aquellos funcionarios de carrera que realicen una función análoga.

3. El personal eventual se regirá por las normas establecidas para los funcionarios de carrera en lo que les sea aplicable y resulte adecuado a su carácter de eventualidad66.

ARTÍCULO 99 (DEROGADO)

ARTÍCULO 100 (DEROGADO)

DISPOSICION ADICIONAL

El personal de otras Administraciones Públicas que, sin estar adscrito al Tribunal, preste su servicio en el mismo se regirá por la normativa que, en cada caso, le sea de aplicación, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 15 de este Reglamento, y de la posibilidad de que el Tribunal, en uso de su autonomía presupuestaria, acuerde conceder a este personal una retribución específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS [ACUERDO DE 5 DE JULIO DE 1990]

Primera. Una comisión integrada por dos Magistrados, designados por el Pleno, el Secretario general, el Gerente y dos Letrados, designados por el Secretario general, preparará y elevará al Pleno del Tribunal, antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de este Reglamento:

a) El proyecto de relación de puestos de trabajo en el Tribunal.

b) Un proyecto de norma reglamentaria que, adecuando la normativa general a las condiciones propias del Tribunal, ordene los órganos de representación del personal al servicio del Tribunal y, en su caso, la Mesa de negociación. En tanto dicha norma reglamentaria no entre en vigor, seguirán siendo de aplicación en el Tribunal los preceptos legales relativos a las Juntas de Personal.

Antes de elevar al Pleno uno y otro proyecto, la Comisión someterá los mismos a la consideración e informe de las representaciones del personal. En todo caso, los Magistrados comisionados y el Secretario general informarán periódicamente al Pleno sobre el estado de los trabajos de la Comisión.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento no impedirá que continúen prestando servicio al Tribunal quienes, al tiempo de su entrada en vigor, estuvieran contratados en régimen laboral. Los nuevos contratos laborales se acomodarán, en todo caso, a lo prevenido en el citado precepto reglamentario.

Tercera. En tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo, se cubrirán mediante adscripción temporal las vacantes de Letrados que se produzcan en las plazas que estén así provistas a la entrada en vigor de este Reglamento, sin perjuicio de lo prevenido en su artículo 53.5.

Cuarta. Lo dispuesto en el artículo 61.5 de este Reglamento no será obstáculo para la convocatoria y provisión, en tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo, de las plazas vacantes que figuren en la plantilla del Tribunal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA [ACUERDO DE 5 DE OCTUBRE DE 1994]

Primera. El plazo máximo de nueve años establecido en el artículo 53.3 de este Reglamento se computará a partir de su entrada en vigor para quienes estuvieren ocupando plaza de Letrado en régimen de adscripción temporal, a quienes les serán de aplicación, en todo lo demás, las normas correspondientes del propio Reglamento. Se respetarán, no obstante, los períodos de adscripción o de prórroga acordados con arreglo al régimen anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA [ACUERDO DE 27 DE FEBRERO DE 2001]

1. Quienes al tiempo de la entrada en vigor de este Acuerdo estuvieren incorporados al Tribunal como Letrados de adscripción temporal podrán continuar a su servicio con el límite temporal que les correspondiere conforme a lo establecido en la redacción dada a este Reglamento por el Acuerdo de 5 de octubre de 1994.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a estos Letrados adscritos les será de aplicación, en todo caso, lo previsto en el artículo 53.3 en lo que se refiere al régimen de prórrogas bienales. En el plazo de cinco meses tras la entrada en vigor de esta reforma

reglamentaria, el Pleno se pronunciará sobre la eventual prórroga de los Letrados de adscripción temporal que llevaren dos o más años al servicio del Tribunal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA [ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2008]

1. Llegada a término la adscripción temporal de quienes estén incorporados al Tribunal Constitucional como letrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Pleno podrá acordar una última prórroga de aquélla por tiempo que no excederá de tres años.

2. Lo prevenido en el apartado que antecede se entenderá sin perjuicio de la aplicación preferente de lo dispuesto en el artículo 62.2.a) del Reglamento de Organización y Personal cuando de dicha aplicación se siga una duración superior de la adscripción temporal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA [ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 2011]

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 53.5 a) del Reglamento, las adscripciones de letrados que estén en curso a la entrada en vigor de este Acuerdo se mantendrán conforme a las normas por las que se acordaron. Antes de alcanzar su término, podrán ser renovadas, si así se estimase oportuno, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 53.3 del Reglamento. Se requerirá la mayoría favorable de tres cuartos del Pleno cuando la eventual renovación hubiera de deparar una duración de la adscripción superior a seis años y de la unanimidad del Pleno cuando se trate de adscripciones superiores a los nueve años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA [ACUERDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012]

Primera. A las adscripciones temporales de letrados que estén en curso a la entrada en vigor de este Acuerdo les será de aplicación lo dispuesto en el reformado artículo 53 del Reglamento, a cuyo efecto el período máximo de adscripción de nueve años se contará desde la fecha de la incorporación inicial del letrado al Tribunal. A salvo de lo establecido en el apartado 6.a) del mismo artículo, se mantendrán, en todo caso, las adscripciones ya prorrogadas o renovadas con arreglo a lo previsto en los respectivos acuerdos aun cuando ello depare una duración de las mismas superior a nueve años.

Segunda. En todo caso, los letrados cuyas adscripciones temporales alcancen su término definitivo de nueve años en el primer semestre del año 2013 se mantendrán al servicio del Tribunal Constitucional hasta los dos meses siguientes a la primera renovación parcial del propio Tribunal posterior al presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1981.

Segunda. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ACUERDO DE 15 DE JUNIO DE 1982, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES (BOE NÚM. 157, DE 2 DE JULIO), REFORMADO POR ACUERDOS

DE 17 DE JUNIO DE 1999 (BOE NÚM. 148, DE 22 DE JUNIO) Y DE 18 DE ENERO DE 2001 (BOE NÚM. 20, DE 23 DE ENERO)

NOTA: ¿¿¿CÓMO AFECTA LA MODIFICACIÓN DEL ART. 80 DE LA LOTC POR LA LEY ORGÁNICA 15/2015 DE 16 DE OCTUBRE. A ESTE ACUERDO???

Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados**.

En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 1.

Son días inhábiles, a efectos jurisdiccionales, en materia constitucional, los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2.

Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 3.

La declaración de inhabilidad que se contiene en el artículo 1º no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión.

ARTÍCULO 4.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el Tribunal o sus Salas podrán reunirse y actuar durante el período de vacaciones y habilitar los días que fueran necesarios, cuando consideren que el asunto reclama una actuación que no puede demorarse sin quebranto para la justicia. La decisión de la convocatoria del Tribunal o de la Sala se adoptará por su Presidente.

ARTÍCULO 5.

Durante el período de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por el Presidente o quien lo sustituya y dos Magistrados.

RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación.

El artículo 147 de la Constitución configura los Estatutos de Autonomía como la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma que el Estado reconocerá y amparará como

parte integrante del ordenamiento jurídico, siendo fundamento del orden social y la convivencia política y cívica en su ámbito territorial.

Al tener rango de ley es el Tribunal Constitucional quien ostenta el monopolio de su control de constitucionalidad. Y al resultar su promulgación de tanta trascendencia, el legislador de 1979 instituyó el recurso previo de constitucionalidad que duró hasta 1985, cuando ya estaban aprobados casi todos los estatutos de autonomía.

En 2006 el Consejo de Estado sugirió que se reintrodujera para librar de sospechas al respecto a fuentes normativas de tanta trascendencia como son los Estatutos.

Acogiendo este consejo, la presente Ley Orgánica restablece el recurso previo de inconstitucionalidad, eso sí, sólo para los Proyectos de Estatutos de Autonomía y sus propuestas de reforma, es decir, con un ámbito mucho más reducido que el original de 1979 que fue muy criticado pues lo utilizaban partidistamente grupos minoritarios para frenar la entrada en vigor de leyes orgánicas.

El alcance de la reforma afecta a tres preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

– El artículo 2, que enumera los casos en los que conocerá el Tribunal Constitucional, añadiendo el "control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo 79".

– El artículo 10 concede esta competencia al Pleno del Tribunal.

– Y el artículo 79 vuelve a tener contenido, dentro de un nuevo título VI bis, titulado "Del recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía".

Supuestos en que cabe recurso previo: los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Objeto del recurso: la impugnación del texto definitivo, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Legitimación activa: Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 Diputados ó 50 Senadores.

Plazo: tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Suspensión. La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes. Si se precisa referéndum, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Procedimiento. Se utilizará el del capítulo II del título II, debiendo ser resuelto en seis meses desde su interposición, para lo que gozará de preferencia.

Fallo.

– Si se rechaza el recurso, los trámites seguirán su curso para la entrada en vigor de la reforma, incluido el referéndum.

– Si declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

No cosa juzgada. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa

Entró en vigor el 24 de septiembre de 2015.